

# DERECHO PROCESAL CIVIL

## ARTÍCULO

WALTER O. ALOMAR JIMÉNEZ\*

INTRODUCCIÓN.....	448
I. LA APLICACIÓN POR ANALOGÍA DEL PROCEDIMIENTO DE LA REGLA 39.2(A) A INSTANCIAS DE REBELDÍA .....	449
A. <i>HRS Erase v. Centro Médico del Turabo</i> .....	449
i. Hechos y tracto procesal .....	449
ii. Análisis de la decisión .....	450
II. LA RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN EN MOCIONES AL AMPARO DE LA REGLA 10.2.....	453
A. <i>Conde Cruz v. Resto Rodríguez</i> .....	453
i. Hechos y tracto procesal .....	453
ii. Análisis de la decisión .....	455
III. LA MAL DENOMINADA “PRÓRROGA” EN LOS EMPLAZAMIENTOS – UN ANÁLISIS DE LA REGLA 4.3(C) .....	457
A. <i>Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez</i> .....	457
i. Hechos y tracto procesal .....	457
ii. Análisis de la decisión .....	459
B. <i>Pérez Quiles v. Santiago Cintrón</i> .....	460
i. Hechos y tracto procesal .....	460
ii. Análisis de la decisión .....	461
IV. LA FIANZA DE NO RESIDENTES DE LA REGLA 69.5–LA RESIDENCIA Y LA FACULTAD DEL TRIBUNAL PARA DESESTIMAR UN PLEITO SIN PERJUICIO .....	463
A. <i>Residencia como factor decisivo ante la imposición de fianza de no residente–Yero Vicente v. Nimay Auto Corp.</i> O .....	463
i. Hechos y tracto procesal .....	463
ii. Análisis de la decisión .....	464
B. <i>Discreción del tribunal para desestimar sin perjuicio ante incumplimiento con la prestación de fianza–VS PR LLC v. DriftWind Inco</i> .....	465
i. Hechos y tracto procesal .....	465

---

\* Catedrático Auxiliar de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. El autor agradece las contribuciones de la estudiante Mariana L. García Velazquez, Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, en la preparación del escrito.

ii. Análisis de la decisión .....	466
V. LA IMPOSIBILIDAD DE DILIGENCIAR LA NOTIFICACIÓN-CITACIÓN DE PROCESOS BAJO LA REGLA 6o: LA CONVERSIÓN A PLEITOS ORDINARIOS.....	469
A. <i>Primera Cooperativa de Ahorro y Crédito PR v. Hernández Hernández</i> .....	469
i. Hechos y tracto procesal .....	469
ii. Análisis de la decisión .....	470
VI. PROCEDE LA IMPOSICIÓN DE COSTAS AL GOBIERNO DE PUERTO RICO EN PLEITOS DE EXPROPIACIÓN FORZOSA .....	473
A. <i>ELA v. El Ojo de Agua Development</i> .....	473
i. Hechos y tracto procesal .....	473
ii. Análisis de la decisión .....	475
VII. LOS INFORMES DE PERITOS TESTIGOS: SIN PROTECCIÓN FRENTE A LA DOCTRINA <i>WORK PRODUCT</i> .....	478
A. <i>McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras II</i> .....	478
i. Hechos y tracto procesal .....	478
ii. Análisis de la decisión .....	479
iii. La Regla 23.1 y su homóloga federal: la Regla 26 .....	482
iv. Las implicaciones de la decisión.....	483
CONCLUSIÓN .....	486

## INTRODUCCIÓN

**D**urante el término 2020-2021, el Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, “TSPR”) emitió nueve decisiones pertinentes al Derecho Procesal Civil. Entre los temas abordados por el máximo foro judicial, se destacan la aplicación del procedimiento bajo la Regla 39.2(a) a instancias de rebeldía;<sup>1</sup> la renuncia a la defensa de prescripción en mociones bajo la Regla 10.2;<sup>2</sup> la figura de los emplazamientos y la Regla 4.3(c);<sup>3</sup> la fianza de no residentes de la Regla 69.5;<sup>4</sup> la conversión de pleitos bajo la Regla 6o a ordinarios;<sup>5</sup> la imposición de costas al Estado en pleitos de expropiación forzosa;<sup>6</sup> y la falta de protección en los borradores de los informes de peritos testigos durante el descubrimiento de prueba, bajo el alcance de la doctrina del *work product*.<sup>7</sup>

1 HRS Erase, Inc. v. Centro Médico del Turabo, 205 DPR 689 (2020).

2 Conde Cruz v. Resto Rodríguez, 205 DPR 1043 (2020).

3 Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez, 203 DPR 982 (2020); Pérez Quiles v. Santiago Cintrón, 206 DPR 379 (2021).

4 Yero Vicente v. Nimay Auto Corp., 205 DPR 126 (2020); VS PR, LLC. v. Drift Wind Inc., 207 DPR 253 (2021).

5 Primera Coop. de Ahorro y Crédito PR v. Hernández Hernández, 205 DPR 624 (2020).

6 Estado Libre Asociado de Puerto Rico v. El Ojo de Agua Development, Inc., 205 DPR 502 (2020).

7 McNeil Healthcare, LLC v. Mun. Las Piedras, 206 DPR 659 (2021).

## I. LA APLICACIÓN POR ANALOGÍA DEL PROCEDIMIENTO DE LA REGLA 39.2(A) A INSTANCIAS DE REBELDÍA

### A. *HRS Erase v. Centro Médico del Turabo*

#### i. Hechos y tracto procesal

La controversia en *HRS Erase Inc. v. Centro Médico del Turabo Inc.* gira en torno a “si nuestro ordenamiento jurídico requiere notificar *directamente*, tanto a la parte demandante como a la demandada, de las consecuencias del incumplimiento de su representante legal previo a imponer la sanción drástica de la eliminación de sus alegaciones”.<sup>8</sup> El 28 de diciembre de 2016, HRS Erase, Inc. (en adelante, “HRS” o el “Demandante”) presentó una demanda de cobro de dinero contra Centro Médico del Turabo (en adelante, “CMT” o el “Demandado”).<sup>9</sup> CMT contestó la demanda y aceptó parte de la deuda; denegando la otra parte por no tener certeza de ella.<sup>10</sup> Así las cosas, el Demandante cursó un primer interrogatorio al Demandado, pero este no contestó.<sup>11</sup> Por ello, el Demandante solicitó al Tribunal de Primera Instancia (en adelante, “TPI”) que ordenara al Demandado a responder “so pena de eliminar sus alegaciones”.<sup>12</sup> Solicitó, además, que se le notificara de ello directamente al Demandado.<sup>13</sup> El TPI emitió la orden, pero solo notificó al abogado de CMT, es decir, no notificó directamente al Demandado.<sup>14</sup>

El Demandado incumplió en contestar el interrogatorio.<sup>15</sup> Como consecuencia de ello, el TPI emitió una sanción económica de \$250 y otorgó diez días adicionales para contestar el interrogatorio, so pena de eliminar las alegaciones.<sup>16</sup> Nuevamente, la notificación se hizo a través del abogado, sin notificar directamente a CMT.<sup>17</sup> Ante el segundo incumplimiento del Demandado, el TPI le anotó la rebeldía, eliminó sus alegaciones y citó para vista en rebeldía.<sup>18</sup> Una vez más, la orden del TPI fue notificada solamente al abogado del Demandado.<sup>19</sup> Celebrada la vista, el TPI dictó sentencia en rebeldía a favor de HRS el 15 de mayo de 2018.<sup>20</sup>

El 8 de junio de 2018, la representación legal del Demandado presentó ante el Tribunal una moción de relevo de sentencia.<sup>21</sup> Argumentó que los incumplimientos se debieron a su condición mental, que el Demandado no era responsable de dichos incumplimientos,

---

8 *HRS Erase, Inc. v. Centro Médico del Turabo*, 205 DPR 689, 693 (2020) (énfasis suplido).

9 *Id.*

10 *Id.*

11 *Id.*

12 *Id.*

13 *Id.* en las págs. 693-94.

14 *Id.* en la pág. 694.

15 *Id.*

16 *Id.*

17 *Id.*

18 *Id.*

19 *Id.*

20 *Id.*

21 *Id.*

que estaría renunciando a la representación legal de CMT y que presentaría su renuncia a la abogacía ante el TSPR.<sup>22</sup> No obstante, el TPI declaró no ha lugar el relevo de sentencia.<sup>23</sup> La nueva representación legal del Demandado presentó el 20 de septiembre de 2018 una segunda moción de relevo de sentencia.<sup>24</sup> En síntesis, alegó que la sentencia era nula ya que se le había violado el debido proceso de ley al Demandado al eliminarse sus alegaciones sin haberle apercibido previamente de los incumplimientos y las posibles sanciones, según lo requiere la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil.<sup>25</sup>

HRS, por su parte, se opuso y alegó que el foro carecía de jurisdicción para atender dicha segunda moción de relevo de sentencia, basado en que el TPI había denegado la primera moción de relevo de sentencia y la misma había advenido final y firme.<sup>26</sup> Por otro lado, argumentó que la eliminación de las alegaciones fue conforme a la Regla 39.2(a), debido a que el abogado era empleado de CMT.<sup>27</sup> Por tal razón, HRS arguyó que una notificación al abogado-empleado constituía una notificación al Demandado propiamente.<sup>28</sup> El TPI declaró no ha lugar la segunda moción de relevo de sentencia.<sup>29</sup> Ante la negativa del TPI, el Demandado presentó un recurso de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones (en adelante, "TA"), el cual denegó su expedición, por lo cual el demandado presentó la controversia al Supremo.<sup>30</sup>

## ii. Análisis de la decisión

El TSPR comienza su análisis reconociendo que los tribunales tienen la autoridad para hacer valer sus órdenes, por lo que tienen disponibles varias sanciones según dispone la Regla 34.3 de Procedimiento Civil, la cual incluye: (1) sanciones económicas; (2) desacato; (3) eliminar las alegaciones y defensas; (4) excluir evidencia; (5) desestimación, y (6) rebeldía, entre otras.<sup>31</sup> Ahora bien, dicha regla no indica en qué orden deben imponerse o cuál es el procedimiento a seguir. No obstante, la Regla 39.2(a), que regula las instancias de incumplimiento con órdenes de cualquier naturaleza, indica lo siguiente:

Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta, o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.

Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo

---

<sup>22</sup> *Id.* en las págs. 694-95.

<sup>23</sup> *Id.* en la pág. 695.

<sup>24</sup> *Id.*

<sup>25</sup> *Id.*; R.P. Civ. 39.2(a), 32 LPR Ap. V (2010).

<sup>26</sup> *HRS Erase, Inc.*, 205 DPR en la pág. 695.

<sup>27</sup> *Id.* en las págs. 695-96; 32 LPR Ap. V, R. 39.2(a).

<sup>28</sup> *HRS Erase, Inc.*, 205 DPR en las págs. 695-96.

<sup>29</sup> *Id.* en la pág. 696.

<sup>30</sup> *Id.* en las págs. 696-97.

<sup>31</sup> 32 LPR Ap. V, R. 34.3 (2021).

procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.<sup>32</sup>

De esta regla se pueden destacar varios puntos. Primero, el tribunal debe utilizar sanciones menos drásticas que la desestimación, como lo son las sanciones económicas o el desacato, para hacer cumplir sus órdenes. Segundo, la regla establece un proceso riguroso antes de que el tribunal pueda desestimar un pleito o eliminar las alegaciones como sanción, al requerir que se le notifique a la parte directamente de los incumplimientos de su abogado y de la consecuencia ulterior si los mismos no se corrigen. Ambos preceptos son cónsonos con la política judicial de ver los casos en sus méritos.

En su análisis, el TSPR reitera que sanciones como la desestimación de un pleito no se deben imponer de manera liviana, “por lo que exigen un apercibimiento previo a la parte que incumple”.<sup>33</sup> Precisamente, el TSPR hace referencia a decisiones anteriores sobre el tema. En *Maldonado v. Srio. De Rec. Naturales*, la parte demandante incumplió con responder a un interrogatorio.<sup>34</sup> En ese entonces, el foro sentenciador en primera instancia le impone una sanción económica y advierte sobre sanciones mayores si no cumplía.<sup>35</sup> En el próximo incumplimiento, el foro primario desestimó la causa de acción.<sup>36</sup> Al resolver el caso, el TSPR estimó que “no se puede desestimar un caso o eliminar alegaciones de una parte ante un primer incumplimiento con las órdenes del tribunal . . . [pues] para que tal orden sea justa”, el tribunal debe primero notificar al abogado.<sup>37</sup> Si persiste el incumplimiento, entonces “el tribunal deberá notificar *directamente* a la parte afectada de la situación y apercibirle de las consecuencias de ello”.<sup>38</sup> Es decir, el tribunal estará facultado para imponer una sanción severa, como desestimar o eliminar alegaciones, cuando la parte haya sido directamente informada de las consecuencias.<sup>39</sup> En un caso posterior, *Municipio de Arecibo v. Almacenes Yakima*, el TSPR expande lo decidido en *Maldonado* y resuelve que el requisito de notificación previa y directa a la parte aplica también en el contexto de la Regla

---

32 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(a).

33 *HRS Erase, Inc.*, 205 DPR en la pág. 700.

34 *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 496 (1982).

35 *Id.*

36 *Id.*

37 *HRS Erase, Inc.*, 205 DPR en la pág. 702.

38 *Id.* (énfasis suplido).

39 *Id.*

39.2.<sup>40</sup> Aunque esos casos fueron resueltos bajo la vigencia de las Reglas de Procedimiento Civil del 1979, dado a que la actual Regla 39.2(a) no sufrió cambios de gran magnitud, el desarrollo jurisprudencial anterior, que no limitaba los remedios a una parte en particular, también sigue vigente.<sup>41</sup> Por ende, el tribunal, ya sea ante repetidos incumplimientos de la representación legal del demandado o del demandante, estará obligado a notificar directamente a la parte. Dicha conclusión responde a una realidad: en la mayoría de las situaciones, las partes no están al tanto de las actuaciones negligentes de sus abogados.<sup>42</sup>

Recapitulando, la drástica sanción de una desestimación o eliminación de las alegaciones solo procede si: (1) ante un primer incumplimiento, se utilizan otras sanciones menos drásticas para hacer cumplir la orden como sanciones económicas o desacato, y (2) ante un segundo incumplimiento se notifica al abogado y a la parte directamente, apercibiendo que si los incumplimientos no se corrigen, procederá la desestimación del pleito o eliminación de las alegaciones, y proveyendo un término razonable para corregir la situación que no será menor de treinta días.<sup>43</sup>

En síntesis, el TSPR establece que este procedimiento aplica sin distinción de parte.<sup>44</sup> Por tal razón, este procedimiento también aplica cuando un tribunal va a imponer la sanción de rebeldía a un demandado. Además, la Regla 34.3(b) explica que el remedio no está dirigido a una parte específicamente, pues dispone que: “Si una parte o un(a) funcionario(a) o agente administrador(a) de una parte . . . deja de cumplir una orden . . . el tribunal podrá dictar, con relación a la negativa, todas aquellas órdenes que sean justas . . .”.<sup>45</sup> También reafirma el Tribunal, citando al tratadista Cuevas Segarra, que “ante situaciones de incumplimiento con el descubrimiento de prueba, el tribunal debe cumplir con los requisitos procesales discutidos en torno a la notificación directa a la parte”.<sup>46</sup>

Por otra parte, el TSPR determina que si no se sigue el proceso de sanción según lo establece la Regla 39.2(a), dicho dictamen es nulo, por lo que su revisión puede presentarse en cualquier momento y los tribunales no tienen discreción para denegar una moción de relevo de sentencia por ser una violación al debido proceso de ley.<sup>47</sup> Por último, el TSPR concluye que el requisito de notificación directa a la parte no se cumple con tan solo notificar al abogado de la parte, independientemente de que sea empleado de esta.<sup>48</sup> La razón de la regla es que se hagan dos notificaciones simultáneas y diferentes: una al abogado y otra a la parte propiamente, independientemente que esta última sea una corporación. Recordemos que quien está incumpliendo es el abogado. Por ello, es necesario que se notifique a su cliente directamente. En este caso, se debe notificar a la corporación propiamente para que pueda tomar cartas en el asunto, corregir dichos incumplimientos y así evitar la

---

<sup>40</sup> *Id.* en las págs. 703-04; *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima del Atlántico, Inc.*, 154 DPR 217 (2001).

<sup>41</sup> *HRS Erase, Inc.*, 205 DPR en la pág. 707.

<sup>42</sup> *Id.* en la pág. 714.

<sup>43</sup> Véase *HRS Erase, Inc.*, 205 DPR en las págs. 712, 714.

<sup>44</sup> *Id.* en la pág. 708.

<sup>45</sup> R.P. Civ. 34.3(b), 32 LPRA Ap. V (2010).

<sup>46</sup> *HRS Erase, Inc.*, 205 DPR en la pág. 709; véase V JOSÉ CUEVAS SEGARRA, TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL 1889 (2da ed. 2011).

<sup>47</sup> *HRS Erase, Inc.*, 205 DPR en la pág. 714.

<sup>48</sup> *Id.* en la pág. 712.

imposición de sanciones severas como la eliminación de las alegaciones o la anotación de la rebeldía.<sup>49</sup>

Estamos totalmente de acuerdo con la decisión. Por analogía, la anotación de rebeldía es la sanción más drástica para un demandado, así como lo es la desestimación para un demandante. Por tanto, debe aplicar el mismo proceso riguroso para imponer cualquiera de las dos sanciones. Este proceso riguroso lo establece la Regla 39.2(a), la cual requiere una notificación previa al abogado de la parte y a la parte *directamente* antes de imponer como sanción la desestimación o la anotación de rebeldía. Con esto se pretende dar una notificación plena a la parte de la conducta de su representación legal de manera que conozca de los incumplimientos de este, el término que se tiene para corregirlos y las consecuencias que acarrea el que no se corrijan. Solo con esta notificación directa la parte puede tomar las medidas necesarias para evitar perder el pleito.

Por otro lado, esta notificación directa a la parte pudiera evitar alguna alegación de la parte contra su abogado por impericia profesional. Hay ocasiones que, a pesar de los consejos oportunos del abogado, es la parte propiamente quien incumple con las órdenes del tribunal. En dichos casos, una notificación directa a la parte evitaría cualquier alegación de este sobre supuesto *desconocimiento* con los procedimientos y que la culpa de los incumplimientos es del abogado. Con ello, también se evita que el tribunal luego tenga que evaluar y conceder relevos de sentencia, como ocurrió en el presente caso.

Por último, cabe resaltar que el imponer una sanción como la eliminación de las alegaciones y anotación de rebeldía sin seguir el proceso riguroso de la Regla 39.2(a) conlleva una consecuencia aún más grave: la nulidad del dictamen. Por lo tanto, la impugnación de dicha sanción no está sujeta a término alguno; se puede presentar en cualquier momento ya sea en reconsideración, relevo de sentencia, apelación o pleito independiente sobre nulidad de sentencia. El efecto impactante de la nulidad de la sentencia es cónsono con las exigencias del debido proceso de ley, siendo la consecuencia racional de una falta de notificación adecuada y directa a la parte. No se puede sostener que una notificación a la representación legal de una parte es suficiente como para cumplir con las garantías del debido proceso de ley, cuando la representación incumple varias veces y las consecuencias de dicho incumplimiento son tan severas como privarle a una parte de continuar o defenderse durante la acción civil.

## II. LA RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN EN MOCIONES AL AMPARO DE LA REGLA 10.2

### A. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*

#### i. Hechos y tracto procesal

En *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, la controversia se origina con la presentación de la demanda del Héctor Juan Conde Cruz (en adelante, “señor Conde”) en contra del señor Ángel Resto Rodríguez (en adelante, “señor Resto”).<sup>50</sup> En síntesis, el señor Conde alegó que

---

<sup>49</sup> *Id.*

<sup>50</sup> *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, 205 DPR 1043 (2020).

le cedió su vehículo al señor Resto con la condición de que este continuara haciendo los pagos, cosa que el señor Conde alega que el señor Resto incumplió.<sup>51</sup> En la contestación a la demanda, el señor Resto —por virtud de su representación legal, la licenciada Mayra Vicil Bernier (en adelante, “licenciada Vicil”)—, alegó que le cedió el carro a un tercero con la anuencia del señor Conde y que, a su vez, ese tercero cedió el carro al señor José A. Rodríguez Borrero (en adelante, “señor Rodríguez”).<sup>52</sup> Luego de ser traído al pleito como tercero demandado, en julio 2015 el señor Rodríguez reconvino contra el señor Resto y alegó que este le había causado daños al reclamarle por la devolución de un vehículo que obraba en su posesión.<sup>53</sup> Posteriormente, el 10 de mayo de 2016, el señor Rodríguez enmendó la demanda con la anuencia del Tribunal para incluir como codemandada a la licenciada Vicil, alegando que esta le causó daños al reclamarle la entrega del vehículo mediante mensajes de texto, bajo la amenaza de que gestionaría una orden del tribunal, y por alegar falsamente que el vehículo le pertenecía al señor Resto.<sup>54</sup>

En julio del 2016, la licenciada Vicil presentó la primera moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, en la que arguyó que:

[L]a demanda en su contra no aducía una reclamación que justificara la concesión de un remedio, por dos fundamentos: (1) el señor Rodríguez carecía de legitimación activa, pues ella nunca fue su abogada y lo que se reclamó era realmente una acción por impericia profesional, y (2) porque la controversia no estaba madura debido a que el caso no había culminado.<sup>55</sup>

Así las cosas, en agosto 2017, la licenciada Vicil presentó la segunda moción de desestimación en la que alegó que la acción en su contra estaba prescrita porque los hechos alegados ocurrieron para octubre del 2014 y no fue hasta marzo de 2016 que se solicitó enmendar la demanda para incluirla como codemandada.<sup>56</sup> Finalmente, el TPI acogió la segunda moción como una solicitud de sentencia sumaria, determinó que la acción estaba prescrita y, por ende, desestimó la demanda.<sup>57</sup>

En respuesta, el señor Rodríguez presentó un recurso de apelación ante el TA, en el cual argumentó que el TPI había errado al no declarar que la defensa de prescripción había sido renunciada por la licenciada Vicil.<sup>58</sup> El TA revocó al TPI indicando que la licenciada Vicil había renunciado a la defensa de prescripción por no haberla levantado en su primera moción de desestimación.<sup>59</sup> Además, determinó que el TPI erró al considerar la segunda moción de desestimación como una sentencia sumaria pues no se incluyó evidencia con dicha moción.<sup>60</sup>

---

51 *Id.* en la pág. 1047.

52 *Id.* en las págs. 1047-48.

53 *Id.* en las págs. 1048-49.

54 *Id.* en la pág. 1051.

55 *Id.* en las págs. 1051-52 (notas al calce omitidas).

56 *Id.* en las págs. 1052-53.

57 *Id.* en las págs. 1054-56.

58 *Id.* en la pág. 1057.

59 *Id.*

60 *Id.*



Inconforme, la licenciada Vicil presentó un recurso de *certiorari* al TSPR, donde alegó que la defensa de prescripción no se renuncia por no haberse levantado en una moción de desestimación por dos fundamentos.<sup>61</sup> Primeramente, la Regla 6.3 de Procedimiento Civil que rige lo relacionado a las defensas afirmativas —como la prescripción—, indica que estas se renuncian si no se levantan y fundamentan al presentar su primera alegación responsiva, entiéndase, al contestar la demanda.<sup>62</sup> En otras palabras, argumenta una moción de desestimación no es una alegación responsiva y, por ende, no se renuncia a tal defensa si no se presenta en ella. En segundo lugar, la Regla 10.7 de Procedimiento Civil no exige la acumulación de defensas como la prescripción.<sup>63</sup>

## ii. Análisis de la decisión

Como cuestión de umbral, el TSPR establece la diferencia entre las alegaciones y las mociones. Sobre las alegaciones, explica que son “escritos mediante los cuales las partes presentan los hechos en que apoyan o niegan sus reclamaciones o defensas”.<sup>64</sup> Mientras, las mociones incluyen “cualquier tipo de solicitud al tribunal para que tome una determinación particular”.<sup>65</sup> En resumen, establece que una moción de desestimación no es una alegación.<sup>66</sup> Las alegaciones se encuentran enumeradas taxativamente en la Regla 5.1 de Procedimiento Civil; entiéndase:

- (1) [L]a demanda, (2) la contestación a la demanda, (3) la reconven-  
ción, (4) la réplica a la reconven-  
ción, (5) la demanda contra coparte,  
(6) la contestación a la demanda contra coparte, (7) la demanda contra  
tercero, y (8) la contestación a la demanda contra tercero.<sup>67</sup>

En las alegaciones, una parte solicita un remedio y la parte contra la cual se reclama, como lo sería un demandado, debe presentar una alegación responsiva en donde admita o niegue las aseveraciones en las que descansa la parte contraria, y deberá incluir sus defensas afirmativas —como la prescripción extintiva— ya que, de otra forma, se entenderán renunciadas.<sup>68</sup>

Así las cosas, según expone la Regla 10 de Procedimiento Civil, el demandado puede presentar tres mociones antes de contestar la demanda, a saber: por razón de desestimación, para solicitar una exposición más definida y, por último, una eliminatoria.<sup>69</sup> También, el TSPR examina la Regla 10.7 de Procedimiento Civil en cuanto a la acumulación de defensas. Dicha regla establece que:

---

61 *Id.* en las págs. 1057-61.

62 *Id.* en las págs. 1057-58; R.P. Civ. 6.3, 32 LPRA Ap. V (2021).

63 *Conde Cruz*, 205 DPR en la pág. 1058; 32 LPRA Ap. V, R. 10.7 (2021).

64 *Conde Cruz*, 205 DPR en las págs. 1061-62 (*citando a* RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN, DERECHO PROCESAL CIVIL 279 (Lexisnexis de Puerto Rico, Inc. 2017) (1969)).

65 *Id.* en la pág. 1062 (*citando a* HERNÁNDEZ COLÓN, *supra* nota 64, en la pág. 303);

66 *Id.*; véase también II JOSÉ CUEVAS SEGARRA, TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL 376 (2 da ed.2011).

67 *Conde Cruz*, 205 DPR en la pág. 1062 (*citando a* 32 LPRA Ap. V, R. 5.1 (2021)).

68 32 LPRA Ap. V, RR. 6.1-6.3.

La parte que presente una moción de acuerdo con esta Regla 10 de este apéndice, puede unirla con las demás mociones que en la misma se disponen y a las cuales tenga entonces derecho. La parte que presente una moción de acuerdo con esta Regla 10 de este apéndice y no incluya en ella cualquiera de las defensas y objeciones a que tenga derecho y que esta Regla 10 le permita presentar mediante moción, *no podrá presentar luego una moción fundada en las defensas u objeciones así omitidas, excepto las previstas en las Reglas 10.2(1) y 10.8(b) de este apéndice.*<sup>70</sup>

El propósito de esta Regla es que el demandado acumule sus defensas y objeciones en un solo escrito, so pena de renunciar a las objeciones y defensas no acumuladas y así evitar dilaciones innecesarias en el pleito. No obstante, la propia Regla exceptúa la defensa sobre falta de jurisdicción sobre la materia,<sup>71</sup> y las defensas que establece la Regla 10.8(b), la cual indica:

(b) La defensa de haber dejado de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, la defensa de haber omitido acumular una parte indispensable como se dispone en la Regla 16 . . . y la objeción de haber omitido exponer una defensa legal a una reclamación, pueden hacerse mediante cualquier alegación permitida u ordenada según lo dispuesto en la Regla 5.1 . . . mediante una moción para que se dicte sentencia por las alegaciones, o en el juicio.<sup>72</sup>

Por lo tanto, se excluye además de la acumulación de defensas bajo la Regla 10.7, la defensa de haber dejado de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio bajo la Regla 10.2(5), la falta de parte indispensable al amparo de la Regla 10.2(6) y cualquier otra defensa afirmativa pues se pueden hacer en la contestación a la demanda.<sup>73</sup> Por todo lo anterior, el Tribunal Supremo concluye que la Regla 10.7 de Procedimiento Civil no requiere que se levante una defensa afirmativa, como la prescripción, en una moción de desestimación so pena de ser renunciada.<sup>74</sup> Es decir, la defensa de prescripción que levantó la licenciada Vicil en la segunda moción de desestimación no es de las defensas que la Regla 10.7 obliga su acumulación. Como la licenciada Vicil presentó la segunda moción de desestimación alegando que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, ella no estaba obligada a acumular la defensa de prescripción en la primera moción de desestimación.<sup>75</sup> Es menester reiterar que es la Regla 6.3 sobre defensas afirmativas, que incluye la prescripción extintiva, requiere que se traigan a la atención del tribunal en la presentación de la primera alegación responsiva.<sup>76</sup> Pero como

---

69 *Conde Cruz*, 205 DPR en la pág. 1065 (citando a 32 LPRA Ap. V, RR. 10.2, 10.4 y 10.5).

70 R.P. CIV 10.7, 32 LPRA Ap. V (2010) (énfasis suplido).

71 *Id.* R. 10.2(1).

72 *Id.* R. 10.8(b).

73 *Id.* R. 10.2(5)(6), 10.7.

74 *Conde Cruz*, 205 DPR en la pág. 1072.

75 *Id.*

76 R.P. CIV 6.3, 32 LPRA Ap. V (2010).

ya mencionamos, la licenciada Vicil presentó una moción de desestimación al amparo de la Regla 10 y no una alegación responsiva de la Regla 5.1.

Estamos de acuerdo con la decisión del Tribunal Supremo. Ahora bien, vale la pena resaltar las instancias en que aplica la Regla 10.7 sobre acumulación de defensas so pena de que se entiendan renunciadas. Según la Regla 10.7, si se presenta una moción de desestimación por cualquiera de los siguientes fundamentos: (1) falta de jurisdicción sobre la persona —Regla 10.2(2)—; (2) insuficiencia del emplazamiento —Regla 10.2(3)—; (3) insuficiencia en el diligenciamiento del emplazamiento —Regla 10.2(4)—; (4) moción para solicitar exposición más definida —Regla 10.4—, o (5) moción eliminatoria —Regla 10.5—, el demandado *tiene* que acumular todas estas defensas en dicha moción o se entienden renunciadas.

En la alternativa, cuando no se presente ninguna moción de desestimación, el demandado puede levantar dichas defensas u objeciones al contestar la demanda. Pero esta segunda alternativa solo procede si no se presentó una moción de desestimación previamente. Pues si se presentó una moción de desestimación y no se acumularon las defensas según arriba descritas, las mismas se renuncian y no pueden ser levantadas en una alegación responsiva.

### III. LA MAL DENOMINADA “PRÓRROGA” EN LOS EMPLAZAMIENTOS— UN ANÁLISIS DE LA REGLA 4.3(C)

#### A. *Sánchez Ruiz v. Higueras Pérez*

##### i. Hechos y tracto procesal

Esta sección discutirá dos decisiones en torno a la figura de los emplazamientos, siendo la primera decisión *Sánchez Ruiz v. Higueras Pérez*.<sup>77</sup> La Sra. Natasha Sánchez Ruiz (en adelante, “la Demandante” demandó al Sr. Gian H. Higueras Pérez y la Agencia de Publicidad 305 Group, LLC (en adelante, denominados en conjunto como “los Demandados”) por daños y perjuicios, el 30 de junio de 2017.<sup>78</sup> Esa misma fecha, el Tribunal expidió los emplazamientos personales.<sup>79</sup> El 17 de julio de 2017 el TPI notificó orden acortando el término para emplazar a solo sesenta días a partir de dicha notificación amparándose en la Regla 68.2 de Procedimiento Civil y en lo resuelto en *Pietri González v. Tribunal Superior*.<sup>80</sup>

Luego del paso del huracán María, el Tribunal Supremo extendió los términos de presentación de los recursos a vencer entre los días 19 de septiembre y 30 de noviembre de 2017, con fecha de extensión del 1 de diciembre de 2017.<sup>81</sup> El 10 de noviembre de 2017 se solicita, mediante moción acompañada de una declaración jurada por una emplazadora, al TPI que se le autorice a la demandante a emplazar por edictos.<sup>82</sup>

---

<sup>77</sup> *Sánchez Ruiz v. Higueras Pérez*, 203 DPR 982 (2020).

<sup>78</sup> *Id.* en la pág. 984.

<sup>79</sup> *Id.*

<sup>80</sup> *Id.*; véase R.P. Civ 68.2, 32 LPRA Ap. V (2010); *Pietri González v. Tribunal Superior*, 117 DPR 638 (1986).

<sup>81</sup> *Sánchez Ruiz*, 203 DPR en la pág. 984..

<sup>82</sup> *Id.*

Debido a que el TPI no se había expresado sobre la moción solicitando el emplazamiento por edictos, la Demandante presentó una moción de prórroga el 29 de noviembre de 2017.<sup>83</sup> En ella explicó que por virtud de la Resolución emitida por el TSPR, “el término para emplazar vencía el 1 de diciembre de 2017, por lo que solicitaba una prórroga de treinta días para emplazar por edictos”, contados desde que el Tribunal autorizara la prórroga.<sup>84</sup> Así las cosas, el TPI declaró con lugar la solicitud de emplazamiento por edictos el 15 de noviembre de 2017, y notifica el 29 de diciembre de 2017.<sup>85</sup> Ese mismo día se expidieron los emplazamientos por edictos.<sup>86</sup> Consecutivamente, el Tribunal emitió una orden por la cual concedió una prórroga por el término que solicitó la Demandante el cual comenzaría a decursar el 29 de diciembre de 2017.<sup>87</sup> El 16 de enero de 2018 se publicaron los edictos.<sup>88</sup>

Debido a que los Demandados no comparecieron, se les anotó la rebeldía, se celebró vista en rebeldía y finalmente, el TPI dictó sentencia en rebeldía en contra de los Demandados.<sup>89</sup> Así las cosas, los Demandados, infructuosamente, solicitaron reconsideración y relevo de la sentencia bajo el fundamento de “que no fueron emplazados dentro del término jurisdiccional disponible para ello y que no se acreditaron gestiones razonables para localizarlos que justificaran los emplazamientos por edictos”.<sup>90</sup>

Inconformes, los Demandados recurrieron al TA, quien revocó la determinación del TPI y desestimó el pleito.<sup>91</sup> Fundamentó su decisión en que la Demandante no emplazó a los Demandados dentro del término de 120 días contados a partir de la presentación de la demanda.<sup>92</sup> Según el foro apelativo, “[la Demandante] tenía hasta el 28 de octubre de 2017 para emplazar, pero este término fue extendido hasta el 1 de diciembre de 2017 por el paso del huracán María”.<sup>93</sup> Sostuvo entonces, que al habérseles emplazado posterior a dicha fecha, el emplazamiento fue defectuoso.<sup>94</sup> Además, interpretó que a la luz de la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil y la decisión en *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, el Tribunal no tiene autoridad para prorrogar el término para emplazar.<sup>95</sup> Por lo tanto, entendió que el foro sentenciador erró al conceder a la Demandante un término de treinta días adicionales para emplazar por edictos, quedando así plasmada la controversia ante el TSPR.<sup>96</sup>

---

83 *Id.* en la pág. 985.

84 *Id.*

85 *Id.*

86 *Id.*

87 *Id.* en las págs. 985-86.

88 *Id.* en la pág. 986

89 *Id.*

90 *Id.*

91 *Id.*

92 *Id.*

93 *Id.*

94 *Id.*

95 *Id.*; R.P. CIV. 4.3(c), 32 LPRA Ap. V (2010); *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637 (2018).

96 *Sánchez Ruiz*, 203 DPR en la pág. 986.

## ii. Análisis de la decisión

En primer lugar, el TSPR establece que la Regla 68.2 de las de Procedimiento Civil permite que un tribunal acorte un término por justa causa.<sup>97</sup> “Sin embargo, . . . esta norma no aplica al término para diligenciar un emplazamiento, por lo que este no puede ser disminuido por un tribunal”.<sup>98</sup> Este razonamiento se funda en lo resuelto en *Pietri González v. Tribunal Superior y Ortalaza v. F.S.E.*<sup>99</sup> En segundo lugar, el Tribunal Supremo analiza la Regla 4.3(c) que indica, en lo pertinente que: “(c) El emplazamiento será diligenciado en el término de 120 días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto”.<sup>100</sup>

Claramente la regla establece dos puntos de partida dependiendo del tipo de emplazamiento que sea. Primero, si es un emplazamiento personal, el punto de partida es la presentación de la demanda. Segundo, si las diligencias para el emplazamiento personal resultan infructuosas, el Demandante tiene la obligación de presentar una moción solicitando que el emplazamiento se haga por edictos dentro del *improrrogable* término original de 120 días a partir de la presentación de la demanda. En dicha solicitud se incluye una declaración jurada del emplazador con suficiente especificidad donde se demuestren los esfuerzos razonables realizados para emplazar al demandado que incluye, pero no se limita a: entrevistar a familiares, vecinos, patrono, correo, policía entre, otros.<sup>101</sup> Queda claro que, ante la situación de no dar con el paradero del demandado, el Demandante no puede presentar una solicitud de prórroga para emplazar. Por ello, resaltamos que la única alternativa que tiene el Demandante en estos casos es solicitar que el emplazamiento se haga por edictos y dicha solicitud tiene que hacerse dentro del término original *improrrogable* de 120 días contados a partir de la presentación de la demanda o a partir de que el secretario expida los mismos.<sup>102</sup>

Ahora bien, si el Demandante solicita que el emplazamiento se haga por edictos, el punto de partida para emplazar cambia, pues se trata de un nuevo emplazamiento distinto al personal que se expide de manera automática con la presentación de la demanda.<sup>103</sup> En dicho caso, la regla es clara al determinar que el Demandante tiene 120 días —también *improrrogables*— para emplazar por edictos a partir de “la fecha de expedición del emplazamiento por edicto”.<sup>104</sup> En otras palabras, el Tribunal Supremo aclara que esto no es una prórroga impermisible, sino más bien que son dos emplazamientos diferentes con dos puntos de partidas diferentes. También resalta que dicha interpretación es consona con sus decisiones anteriores al amparo de la antigua Regla 4.3(c) a los efectos de que como la antigua regla no especificaba el punto de partida para un emplazamiento

---

<sup>97</sup> *Id.* en la pág. 987.

<sup>98</sup> *Id.*

<sup>99</sup> *Id.*; véase *Pietri González v. Tribunal Superior*, 117 DPR 638 (1986); *Ortalaza v. F.S.E.*, 116 DPR 700, 703-04 (1985).

<sup>100</sup> R.P. Civ. 4.3(c), 32 LPRA Ap. V (2010) (énfasis suplido).

<sup>101</sup> *Sánchez Ruiz*, 203 DPR en la pág. 988.

<sup>102</sup> *Id.* en la pág. 994.; Véase además *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 650 (2018).

<sup>103</sup> *Sánchez Ruiz*, 203 DPR en la pág. 994.

<sup>104</sup> R.P. Civ. 4.3(c), 32 LPRA Ap. V (2010) (énfasis suplido).

por edicto, el Tribunal lo interpretó como una “prórroga implícita” por ser un nuevo emplazamiento.<sup>105</sup>

Estamos de acuerdo con la decisión del Tribunal Supremo. La regla es clara en cuanto a que son dos emplazamientos diferentes con dos puntos de partida diferentes. Sería impráctico que el demandante solicite un emplazamiento por edicto y se vea afectado por lo que pueda tardar un tribunal en autorizarlos. Con esta decisión, se le da certeza al demandante de que tiene un nuevo término completo y distinto de 120 días una vez se autorizan y se expidan los emplazamientos por edictos. Lo importante, cabe resaltar, es que el demandante solicite el emplazamiento por edictos dentro del término original de 120 días. Por otro lado, queremos resaltar que el Tribunal Supremo determinó que el término para emplazar no está sujeto a ser reducido por discreción del tribunal al amparo de la Regla 68.2. Para casos de emplazamiento ya el sistema provee unos términos. Por ello, es sano que el demandante tenga todo el tiempo según establecido en las leyes y reglamentos y no esté sujeto a ser disminuido por un tribunal.

### B. *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón*

#### i. Hechos y tracto procesal

La segunda decisión pertinente a este tema es *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón*.<sup>106</sup> En este caso, el señor Fernando Pérez Quiles (en adelante, “el Demandante”) presentó demanda contra el señor Joseph Santiago Cintrón (en adelante, “el Demandado”) sobre interdicto posesorio, preliminar y permanente el 22 de octubre de 2018.<sup>107</sup> El día próximo, el Demandante presentó los proyectos de emplazamiento y la Secretaría del Tribunal los expidió el 30 de octubre de 2018, es decir, ocho días con posterioridad a la presentación de la demanda.<sup>108</sup> “[E]l 25 de febrero de 2019 [el Demandado] fue emplazado personalmente”.<sup>109</sup> Así las cosas, el Demandado presentó moción de desestimación argumentando que el emplazamiento fue diligenciado en exceso del término de 120 días que dispone la Regla 4.3(b) de las de Procedimiento Civil, ya que fue emplazado a los 126 días contados a partir de la presentación de la demanda y el Demandante nunca solicitó una prórroga para extender el término.<sup>110</sup>

Por su parte, el Demandante expresó que el emplazamiento fue diligenciado dentro del término que dispone la Regla 4.3(c) de las de Procedimiento Civil ya que se emplazó el 25 de febrero de 2019 y el emplazamiento se expidió el 30 de octubre de 2020.<sup>111</sup> Por lo tanto, el emplazamiento se efectuó a los 118 días contados a partir de que la secretaria del tribunal expidió los emplazamientos.<sup>112</sup> El Tribunal declaró no ha lugar la moción de desestimación

---

<sup>105</sup> *Id.* en la pág. 992; véase además *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 482 (2005).

<sup>106</sup> *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón*, 206 DPR 379 (2021).

<sup>107</sup> *Id.* en la pág. 382.

<sup>108</sup> *Id.*

<sup>109</sup> *Id.*

<sup>110</sup> *Id.*

<sup>111</sup> *Id.*

<sup>112</sup> *Id.*

y ordenó continuar con los procedimientos.<sup>113</sup> Posteriormente, se presentó una moción de reconsideración por el Demandado, y el Tribunal la declaró ha lugar, desestimando el pleito.<sup>114</sup> Insatisfecho, el Demandante presentó un recurso apelativo ante el TA.<sup>115</sup> El TA concluyó que el emplazamiento se hizo dentro del término pues el punto de partida era la fecha del 30 de octubre de 2020 cuando la Secretaría del Tribunal expidió los emplazamientos, revocando al TPI, lo cual causa la presentación del recurso ante el TSPR.<sup>116</sup>

## ii. Análisis de la Decisión

El TSPR expone que el emplazamiento es el mecanismo procesal mediante el cual se notifica al demandado sobre la pendencia de una reclamación en su contra; el emplazamiento es sinónimo de notificación,<sup>117</sup> y para ello se debe cumplir con la Regla 4.3(c) de las de Procedimiento Civil, la cual dispone:

El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. *Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga.* Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.<sup>118</sup>

De lo anterior se desprende que el término de 120 días comienza a correr, como regla general, a partir de la presentación de la demanda pues se entiende que el proceso de expedición del emplazamiento es un proceso ministerial que debe proceder de inmediato sin dilación alguna.

Para interpretar esta regla, el Tribunal Supremo repasa dos decisiones importantes. En *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, se aclaró lo que significa “la solicitud de prórroga” que señala la regla. A tales efectos, se explicó que:

[L]a mal denominada prórroga estatuida en la Regla 4.3(c), [sic] es realmente una solicitud por parte del demandante para que la Secretaría expida los emplazamientos *en los casos en que exista un retraso irrazonable en*

---

113 *Id.* en las págs. 382-83

114 *Id.* en la pág. 383

115 *Id.*

116 *Id.* en las págs. 383-84.

117 *Id.* en la pág. 384.

118 R.P. Civ. 4.3(c), 32 LPRA Ap. V (2021) (énfasis suplido).

la expedición de estos. Lo anterior con el propósito de que el demandante le advierta al tribunal de tal retraso y evidencie que no se cruzó de brazos.<sup>119</sup>

Como se puede colegir, en realidad esto no se trata de una solicitud de prórroga sino más bien una *solicitud* para que el tribunal advenga en conocimiento del retraso irrazonable por parte de Secretaría en expedir los emplazamientos y, por otro lado, evita que se le pueda atribuir al demandante que se cruzó de brazos. Esta determinación de que en realidad dicho documento no es una solicitud de prórroga es cónsono con lo resuelto en *Bernier González v. Rodríguez Becerra* donde se estableció que el término para emplazar es improrrogable.<sup>120</sup> Obviamente, si el término es improrrogable pues no cabe hablar de la presentación “oportuna de una solicitud de prórroga”.

Analizando ambos casos y la Regla 4.3(c), el Tribunal Supremo concluye que el término de 120 días para emplazar comienza a transcurrir cuando la Secretaría del Tribunal expide los emplazamientos, ya sea que tal expedición ocurra *motu proprio* o ante una solicitud de la parte demandante.<sup>121</sup> Además, determina que dicho punto de partida aplica automáticamente *sin* necesidad de que se presente una moción solicitando *extender el término* debido a que Secretaría no expidió los emplazamientos el mismo día de presentada la demanda.

Entendemos que la decisión del Tribunal Supremo es correcta. Pues no cabe hablar de presentar una moción de prórroga porque el término de emplazamiento es improrrogable. Por otro lado, entendemos que cuando el Secretario no expide inmediatamente los emplazamientos esto no se debe considerar como una extensión de término o prórroga, sino que más bien es otro término de partida nuevo y diferente. Por ello, el cómputo del término aplica automáticamente y no es necesario ningún requisito o documento ulterior. Entendemos que la presentación de la mal llamada solicitud de prórroga es innecesaria y podría hasta resultar en gastos y esfuerzos adicionales. Por ello, recomendamos se enmiende la Regla 4.3(c) de las de Procedimiento Civil para que lea:

(c) El emplazamiento será diligenciado en el término improrrogable de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el término de ciento veinte (120) días comenzará a decursar a partir de que el Secretario o Secretaria expida los mismos. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

---

<sup>119</sup> Pérez Quiles, 206 DPR en la pág. 386 (*citando a* Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez, 203 DPR 982, 991 (2020)).

<sup>120</sup> *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637 (2018).

<sup>121</sup> Pérez Quiles, 206 DPR en la pág. 390.



#### IV. LA FIANZA DE NO RESIDENTES DE LA REGLA 69.5—LA RESIDENCIA Y LA FACULTAD DEL TRIBUNAL PARA DESESTIMAR UN PLEITO SIN PERJUICIO

A. *Residencia como factor decisivo ante la imposición de fianza de no residente—Yero Vicente v. Nimay Auto Corp.*

i. Hechos y tracto procesal

La controversia en *Yero Vicente v. Nimay Auto Corp.* gira en torno a “si imponerle el pago de fianza de no residente dispuesto en la Regla 69.5 de Procedimiento Civil [sic] a un demandante que alega que su domicilio es Puerto Rico, pero es residente del estado de Florida”.<sup>122</sup> Adelantamos que el Tribunal Supremo responde en la afirmativa, pues lo determinante para la imposición de fianza es la residencia durante el litigio y no su domicilio.<sup>123</sup> En este caso, se presentó una demanda contra Nimay Auto Corp. por daños y perjuicios, durante una deposición a la compañera del Demandante, surgió que este último y ella actualmente residen en el estado de Florida.<sup>124</sup> Explicó que se mudaron allá para ella pudiera recibir un tratamiento médico que no se encuentra disponible en Puerto Rico y cuya fecha de culminación no conoce.<sup>125</sup> Añadió que su compañero —el demandante—, tiene un empleo a tiempo completo en dicho estado.<sup>126</sup>

Al advenir en conocimiento de ello, el Demandado solicitó al Tribunal a que le impusiera al Demandante la prestación de la fianza de no residente al amparo de la Regla 69.5 de Procedimiento Civil.<sup>127</sup> El Demandado se opuso alegando que la mudanza al estado de la Florida es temporal y fue debido al estado serio de salud de su compañera.<sup>128</sup> Por ello, alega que, aunque reside temporalmente en el estado de Florida, su domicilio es Puerto Rico por lo que no procede la prestación de fianza.<sup>129</sup> El TPI denegó imponer la fianza solicitada.<sup>130</sup> En desacuerdo, el Demandado recurrió en *certiorari* al TA y alegó que al Demandante establecer su residencia en el estado de la Florida procedía la imposición de la fianza.<sup>131</sup> El TA denegó el *certiorari* e indicó que “exigir la fianza de no residente ante una ausencia temporal por tratamiento médico y cuando el caso está listo para ir a juicio es una dilación innecesaria de los procedimientos”.<sup>132</sup>

Inconforme, el Demandado presentó una petición de *certiorari* ante el Tribunal Supremo.<sup>133</sup> En síntesis, señaló que el foro apelativo erró al no imponer la fianza de no re-

---

<sup>122</sup> *Yero Vicente v. Nimay Auto Corp.*, 205 DPR 126, 128 (2020); 32 LPRA Ap. V, R. 69.5 (2021).

<sup>123</sup> *Yero Vicente*, 205 DPR en la pág. 128.

<sup>124</sup> *Id.*

<sup>125</sup> *Id.*

<sup>126</sup> *Id.*

<sup>127</sup> *Id.*

<sup>128</sup> *Id.*

<sup>129</sup> *Id.*

<sup>130</sup> *Id.*

<sup>131</sup> *Id.*

<sup>132</sup> *Id.* (citas omitidas).

<sup>133</sup> *Id.*

sidente.<sup>134</sup> Asimismo, indicó que el TA erró al resolver el caso utilizando el domicilio del Demandante en vez de su residencia, que es a lo que hace referencia la Regla 69.5 de Procedimiento Civil.<sup>135</sup>

## ii. Análisis de la decisión

El objetivo fundamental de la Regla 69.5 es garantizarle al Demandado el recobro de las costas, gastos y honorarios de abogado en pleitos donde el reclamante es una persona natural no residente o una corporación foránea no autorizada a hacer negocios en Puerto Rico.<sup>136</sup> Al ser no residente, el reclamante probablemente no tiene bienes en Puerto Rico. Por ello, resultaría oneroso para el Demandado tener que recobrar dichas partidas mediante trámites fuera de Puerto Rico.<sup>137</sup> Exigiendo esta fianza, se desalientan las demandas frívolas e inmeritorias.<sup>138</sup>

La Regla 69.5 de Procedimiento Civil dispone en lo pertinente: “Cuando la parte reclamante resida fuera de Puerto Rico o sea una corporación extranjera, el tribunal requerirá que preste fianza para garantizar las costas, gastos y honorarios de abogados a que pueda ser condenada”.<sup>139</sup> El Tribunal Supremo, al examinar la regla, resalta que lo determinante para que aplique la fianza de no residente es la residencia del reclamante, mas no su domicilio. Citando al tratadista Vázquez Bote, el Tribunal Supremo define el domicilio como “el lugar de residencia habitual, en que efectivamente se está y se quiere estar”.<sup>140</sup> Mientras que la residencia comprende “el lugar en que una persona se encuentra, durante más o menos tiempo, accidental o incidentalmente, sin intención de domiciliarse”.<sup>141</sup>

Por otra parte, el Tribunal Supremo, citando al tratadista José A. Cuevas Segarra, indica que:

[E]l requisito de la regla se extiende a aquellos litigantes que no son residentes durante la pendencia del pleito. *El criterio no es domicilio ni ciudadanía . . .* si el demandante cambia su condición de residente durante el trámite del pleito y se convierte en no residente, debe prestar fianza de no residente.<sup>142</sup>

Por último, el Tribunal Supremo analiza la legislación de California y su jurisprudencia que es de donde surge nuestra Regla 69.5. A tales efectos, en *Myers v. Carter* se resolvió

---

<sup>134</sup> *Id.*

<sup>135</sup> *Id.* en las págs. 129-30.

<sup>136</sup> *Id.* en la pág. 130; R.P. CIV. 69.5, 32 LPRÁ Ap. V. (2021) .

<sup>137</sup> *Yero Vicente*, 205 DPR en la pág. 130.

<sup>138</sup> *Id.*

<sup>139</sup> 32 LPRÁ Ap. V, R. 69.5.

<sup>140</sup> *Yero Vicente*, 205 DPR en la pág. 131 (citando a Eduardo Vázquez Bote, *Concepto del domicilio en el Derecho Puertorriqueño*, 61 REV. JUR. UPR 25, 50 (1992)).

<sup>141</sup> *Id.* (citando a Vázquez Bote, *supra* nota 140)

<sup>142</sup> *Id.* en la pág. 132 (citando a CUEVAS SEGARRA, *supra* nota 46, en la pág. 1932 (énfasis omitido).

que la fianza para personas que no son residentes, requerido por la sección 1030 del Código de California, aplica a los domiciliados ausentes del estado, aunque sea de manera temporal.<sup>143</sup> En este caso se indica que “*the purpose of section 1030 of our Code of Civil Procedure [. . .] is best subserved by construing the phrase ‘resides out of the State’ as referring to actual residence, rather than domicile*”.<sup>144</sup>

Por todo lo anterior, el TSPR concluyó que los tribunales inferiores erraron al no imponer una fianza de no residente al demandante ya que este residía en el estado de Florida, independientemente de que sea domiciliado de Puerto Rico o su residencia en Florida sea temporera.<sup>145</sup> Estamos de acuerdo con la decisión. La regla es clara en cuanto a que lo determinante es residencia y no domicilio. En el aspecto práctico, no hay duda de que a un demandado se le haría oneroso e impráctico tener que recobrar los gastos, costas y honorarios de abogado en un foro distinto al de Puerto Rico. Con esto se desincentiva a que se presenten pleitos frívolos e inmeritorios. Precisamos mencionar que el lenguaje de la Regla 69.5 es potestativo en el sentido de que “el tribunal requerirá que preste fianza” por lo que no cabe hablar de discreción del tribunal para eximir a un demandante de prestar fianza si se trata de un no residente o una corporación extranjera.<sup>146</sup> Esto es, se trata de un asunto compulsorio. En este caso poco importa la intención del demandante de regresar a Puerto Rico, este actualmente reside en el estado de Florida y trabaja a tiempo completo allá por lo que no reside en Puerto Rico, y por ende no puede evadir el requisito de prestar fianza. En fin, las reglas son claras en que se exige la fianza de no residente, mas no de un no domiciliado.

*B. Discreción del tribunal para desestimar sin perjuicio ante incumplimiento con la prestación de fianza—VS PR LLC v. DriftWind Inc.*

*i. Hechos y tracto procesal*

En *VS PR LLC v. DriftWind Inc.* se discute lo relativo a si una desestimación por incumplimiento con la prestación de una fianza de no residente constituye una adjudicación en los méritos o si los tribunales pueden decidir que sea una desestimación sin perjuicio.<sup>147</sup> En dicho caso, VS PR, LLC (el “Demandante”) presentó una demanda por incumplimiento de contrato en contra de Drift-Wind, Inc. (el “Demandado”).<sup>148</sup> Por ser el Demandante una corporación foránea no autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, se le impuso una fianza de no residente de \$5,000 a ser prestada dentro de sesenta días.<sup>149</sup>

Al transcurrir dicho término sin que el Demandante prestara la fianza, el Demandado solicitó la desestimación del pleito.<sup>150</sup> Como respuesta, el Tribunal le concedió al Deman-

---

<sup>143</sup> *Yero Vicente*, 205 DPR en la pág. 133; *Myers v. Carter*, 3 Cal. Rptr. 2d 205 (Ct. App. 1960).

<sup>144</sup> *Yero Vicente*, 205 DPR en la pág. 133 (*citando a Myers*, 3 Cal. Rptr. 2d en la pág. 208).

<sup>145</sup> *Id.* en la pág. 128, 134-35.

<sup>146</sup> R.P. Civ. 69.5, 32 LPRA Ap. V (2021).

<sup>147</sup> *VS PR, LLC v. Drift Wind Inc.*, 2021 TSPR 76, en la pág. 1.

<sup>148</sup> *Id.* en la pág. 2.

<sup>149</sup> *Id.* en la pág. 3.

<sup>150</sup> *Id.*

dado diez días para que arguyera razón por la cual no debía desestimarse la acción.<sup>151</sup> Dentro de dicho término, el Demandante consignó la fianza y solicitó que se continuaran con los procedimientos.<sup>152</sup> Alegó como justa causa para el retraso que hubo cambios internos en la corporación que evitaron tomar una decisión a tiempo.<sup>153</sup> Por su parte, el Demandado se opuso a que se aceptara la fianza, alegó que el Demandante prestó la fianza fuera del término requerido por la Regla 69.5, que no presentó una prórroga dentro de dicho término para solicitar extensión, y que además no demostró justa causa para el incumplimiento por lo que solicitó se desestimara el pleito con perjuicio.<sup>154</sup>

El Tribunal, luego de examinar los planteamientos de las partes, desestimó el pleito sin perjuicio.<sup>155</sup> Este determinó que el Demandante no solicitó prórroga previo al vencimiento del término y no demostró justa causa para la dilación.<sup>156</sup> No obstante, denegó la imposición de costas y honorarios de abogados a favor del Demandado.<sup>157</sup>

Inconforme, el Demandado recurrió al TA, el cual resolvió que la falta de prestación de fianza dentro del término establecido, en ausencia de justa causa, conllevaba la desestimación de la demanda con efecto de una adjudicación en los méritos, esto es con perjuicio.<sup>158</sup> Además, determinó que procedían honorarios de abogado a favor del Demandado por \$1,000 porque era previsible para el Demandante que tuviera que prestar la fianza y cuando se le apercibió de ello incumplió con dicha obligación.<sup>159</sup>

El Demandante, insatisfecho, recurrió en *certiorari* al Tribunal Supremo donde alegó que la jurisprudencia no requiere tal acción y que, además, es contraria a la normativa de que los casos se vean en sus méritos.<sup>160</sup> Además, argumentó que la drástica sanción de la desestimación con perjuicio debe ser el último remedio a concederse y que no procedía la imposición de honorarios de abogado porque no fue temerario en la tramitación del pleito.<sup>161</sup>

## ii. Análisis de la decisión

Según discutimos en la sección anterior, la fianza es un mecanismo para ofrecerle protección a los demandados cuando los demandantes no residen en Puerto Rico. La Regla 69.5 de Procedimiento Civil exige la prestación de una fianza a un reclamante no residente dentro del término de sesenta días contados a partir de la orden del tribunal.<sup>162</sup> Si el reclamante incumple con dicha orden, el pleito se desestima.<sup>163</sup>

---

151 *Id.*

152 *Id.*

153 *Id.*

154 *Id.* en la pág. 4.

155 *Id.*

156 *Id.*

157 *Id.*

158 *Id.* en las págs. 4-5.

159 *Id.* en la pág. 5.

160 *Id.*

161 *Id.*

162 *Id.* en la pág. 7; R.P. Civ. 69.5, 32 LPRA Ap. V (2021).

163 *VS PR, LLC*, 2021 TSPR 76, en la pág. 8; 32 LPRA Ap V, R. 69.5.

De la regla se destaca que dicho término de sesenta días puede ser prorrogado por justa causa bajo la Regla 68.2 de Procedimiento Civil.<sup>164</sup> De no existir justa causa, la regla obliga al Tribunal a desestimar el pleito, es decir, la desestimación es mandatoria.<sup>165</sup> No obstante, la Regla 69.5 no especifica qué tipo de desestimación debe proceder: sin perjuicio o con perjuicio.<sup>166</sup>

El Tribunal Supremo expresa que existe una política judicial de ver los casos en sus méritos y que, por lo tanto, no se ve con buenos ojos las desestimaciones con perjuicio salvo en contadas situaciones.<sup>167</sup> También indica que la Regla 39.2 de las de Procedimiento Civil autorizan a un tribunal a desestimar un pleito en diferentes circunstancias como: dejar de cumplir con las órdenes del tribunal, por inactividad o por insuficiencia de prueba.<sup>168</sup>

Además, la regla provee discreción al Tribunal sobre el efecto que posee la desestimación. A tales efectos la Regla 39.2 indica en lo pertinente:

A menos que el tribunal en su orden de desestimación lo disponga de otro modo, una desestimación bajo esta Regla 39.2 de este apéndice y cualquier otra desestimación, excepto la que se haya dictado por falta de jurisdicción o por haber omitido acumular una parte indispensable, tienen el efecto de una adjudicación en los méritos.<sup>169</sup>

De todo lo anterior, el TSPR determina que cuando un tribunal desestima un pleito, generalmente tiene discreción para determinar si la desestimación será sin perjuicio.<sup>170</sup> Añade que resulta clara la discreción del tribunal cuando la Regla 39.2(c) indica que la desestimación tiene el efecto de una adjudicación en los méritos, “[a] menos que el tribunal en su orden de desestimación lo disponga de otro modo”.<sup>171</sup> El TSPR concluye indicando que, en caso de no especificarse, generalmente la desestimación es con perjuicio.<sup>172</sup>

Valga resaltar que el Demandante argumentó que la regla debía interpretarse como que un primer incumplimiento con la prestación de la fianza de no residente debe ser sin perjuicio, mientras que una segunda desestimación por el mismo fundamento podría ser con perjuicio.<sup>173</sup> No obstante, el TSPR denegó acoger tal regla absoluta pues entendió que no existe en el historial legislativo la intención del legislador de excluirla de la Regla 39.2(c).<sup>174</sup>

En cambio, el TSPR opta por no adoptar parámetros específicos que sustituyan el criterio discrecional otorgado a los tribunales bajo la Regla 39.2(c).<sup>175</sup> Sin embargo aclara que

---

<sup>164</sup> *Id.*, en las págs. 8-9; véase 32 LPRa Ap. V, R. 68.2.

<sup>165</sup> *VS PR, LLC, 2021 TSPR 76*, en la pág. 8; véase 32 LPRa Ap. V, R. 69.5.

<sup>166</sup> *VS PR, LLC, 2021 TSPR 76*, en la pág. 10.

<sup>167</sup> *Id.* en la pág.9.

<sup>168</sup> *Id.* en las págs. 11-12.

<sup>169</sup> *Id.* en la pág. 12 (*citando a* 32 LPRa Ap. V, R. 39.2).

<sup>170</sup> *VS PR, LLC, 2021 TSPR 76* en la pág. 13.

<sup>171</sup> *Id.* en la pág. 12 (*citando a* 32 LPRa Ap. V, R. 39.2).

<sup>172</sup> *VS PR, LLC, 2021 TSPR 76* en la pág. 13.

<sup>173</sup> *Id.* en la pág. 18.

<sup>174</sup> *Id.* en la pág. 18.

<sup>175</sup> *Id.* en la pág. 19; véase 32 LPRa Ap. V, R. 39.2.

sus pronunciamientos en *Bram v. Gateway Plaza, Inc.*, continúan en pleno vigor al indicar que “la desestimación del pleito por incumplimiento con la Regla 69.5 debe tener finalidad y efecto de cosa juzgada”, salvo que el Tribunal, en el ejercicio de su discreción, decida lo contrario.<sup>176</sup>

Aplicando el derecho a los hechos, el TSPR revoca al TA y reinstala la sentencia del TPI que determinó que la desestimación era sin perjuicio.<sup>177</sup> Concurrimos con la decisión, pero no estamos de acuerdo con los fundamentos del TSPR. Nos explicamos.

El TSPR deja meridianamente claro que, bajo lo resuelto en *Bram v. Gateway Plaza*, el incumplimiento con la prestación de la fianza debe ser con perjuicio, como regla general.<sup>178</sup> Lo único que añade es que el tribunal tiene discreción para otorgarlo sin perjuicio.<sup>179</sup> No estamos de acuerdo porque para que un tribunal dicte una desestimación con perjuicio, entendemos que se debe aplicar el procedimiento al amparo de la Regla 39.2(a) sobre desestimaciones. Es norma claramente establece que existe una política judicial de ver los casos en sus méritos. Por tal razón, la propia Regla 39.2(a) dicta un procedimiento específico y riguroso para las desestimaciones que, como regla general, conllevan la drástica consecuencia de que son con perjuicio.<sup>180</sup>

A tales fines la Regla 39.2 (a) indica que el tribunal podrá desestimar el pleito si el demandante deja de cumplir con las órdenes del foro judicial.<sup>181</sup> Pero para que esto proceda, el tribunal debe, ante un primer incumplimiento, apercibir al abogado de la parte de la situación y que se le haya provisto oportunidad para responder.<sup>182</sup> Si el abogado no responde, el tribunal impondrá sanciones económicas al abogado o abogada de la parte y notificará directamente a la parte sobre la situación.<sup>183</sup> Sólo procederá la desestimación, si luego de que se le notifica directamente a la parte y se le apercibe de las consecuencias, este no corrige la situación dentro de un término no menor de treinta días.<sup>184</sup>

Vemos que para que proceda una desestimación con perjuicio hay que primero notificar a la parte de forma directa. Esto para que el tribunal se asegure de que la parte estuvo debidamente informada sobre las actuaciones de su abogado de manera que pueda actuar y cumplir con los requisitos del tribunal y que la parte pueda conocer de antemano que, si no cumple, se le desestimaré el pleito.

Del mismo modo lee la Regla 39.2(b), la cual autoriza al tribunal a desestimar un pleito por inactividad dentro de los últimos seis meses.<sup>185</sup> Pero para ello, la regla requiere que se le notifique previamente a la representación legal y a la parte directamente.

Vemos nuevamente que previo a dictar una desestimación con perjuicio, las Reglas 39.2(a) y (b) son claras en cuanto a que exigen una notificación previa y directa a la parte.

---

<sup>176</sup> *VS PR, LLC*, 2021 TSPR 76, en la pág. 19; véase *Bram v. Gateway Plaza, Inc.*, 103 DPR 716 (1975).

<sup>177</sup> *VS PR, LLC*, 2021 TSPR 76, en la pág. 27.

<sup>178</sup> *Id.* en las págs. 21-22.

<sup>179</sup> *Id.* en la pág. 22.

<sup>180</sup> 32 LPRa Ap. V, R. 39.2(a).

<sup>181</sup> *Id.*

<sup>182</sup> *Id.*

<sup>183</sup> *Id.*

<sup>184</sup> *Id.*

<sup>185</sup> *Id.*; R. 39.2(b), 32 LPRa Ap. V.

Este procedimiento de notificación previa a la parte y apercibimiento de las consecuencias del incumplimiento fue también aplicado por el TSPR en *HRS Erase, Inc. v. CMT, Inc.*, discutido al inicio de este análisis del término, para la imposición de la drástica sanción de rebeldía y eliminación de las alegaciones para el demandado.<sup>186</sup>

Por todo lo anterior, nosotros aplicaríamos este mismo proceso para las desestimaciones por no prestar la fianza de no residente bajo la Regla 69.5. Es decir, si el tribunal interesa desestimar el pleito con perjuicio ante el incumplimiento con la prestación de la fianza, este debe así disponerlo en la orden requiriendo la prestación de fianza y tendrá que notificar de ello tanto al abogado de la parte como a la parte directamente y apercibirlos de que de no prestar la misma en el término provisto se procederá a desestimar el pleito con perjuicio. De esta manera, somos consistentes en el sentido de que para que proceda la drástica sanción de la desestimación con perjuicio es requisito *sine qua non* seguir con el procedimiento de la Regla 39.2(a). Por otro lado, si la orden del tribunal requiriendo la prestación de fianza no se le notifica directamente a la parte, la desestimación sería sin perjuicio.

Con esta norma que proponemos, establecemos parámetros específicos para los tribunales en cuanto al efecto que debe tener una desestimación por incumplimiento con la prestación de fianza bajo la Regla 69.5. Por otro lado, esta norma también tiene el propósito de resaltar la política judicial de que los pleitos se vean en sus méritos y que cualquier desestimación con perjuicio tiene que seguir con el procedimiento de notificación directa a la parte y apercibimiento previo de la Regla 39.2(a).

#### IV. LA IMPOSIBILIDAD DE DILIGENCIAR LA NOTIFICACIÓN-CITACIÓN DE PROCESOS BAJO LA REGLA 60: LA CONVERSIÓN A PLEITOS ORDINARIOS

##### A. *Primera Cooperativa de Ahorro y Crédito PR v. Hernández Hernández*

##### i. Hechos y tracto procesal

En *Primera Cooperativa de Ahorro y Crédito PR v. Hernández Hernández*, el TSPR tiene ante sí una controversia sobre la consecuencia del no diligenciamiento de una notificación-citación a la parte demandada al amparo de la Regla 60 de reclamaciones de \$15,000 o menos.<sup>187</sup> El 12 de febrero de 2019 la Primera Cooperativa de Ahorro y Crédito PR (el “Demandante”) presentó una demanda en cobro de dinero contra la Sra. Carmen R. Hernández Hernández (la “Demandada”).<sup>188</sup> Ese mismo día el TPI expidió la notificación-citación para la Demandada y señaló vista.<sup>189</sup> Dos días después de su expedición, los demandantes enviaron infructuosamente la notificación-citación a la última dirección conocida de la Demandada.<sup>190</sup> Pues, el servicio postal la devolvió indicando: “Return to Sender-Vacant-Unable to Forward”.<sup>191</sup>

---

<sup>186</sup> *HRS Erase, Inc. v. CMT, Inc.*, 205 DPR 689, 700 (2020).

<sup>187</sup> *Primera Coop. de Ahorro y Crédito PR v. Hernández Hernández*, 205 DPR 624, 628 (2020).

<sup>188</sup> *Id.* en las págs. 628-29.

<sup>189</sup> *Id.* en la pág. 629.

<sup>190</sup> *Id.*

<sup>191</sup> *Id.*

Debido a que la notificación por correo resultó infructuosa, el Demandante contrató a un emplazador para que diligenciara personalmente la citación-notificación.<sup>192</sup> A un día de la vista señalada, el demandante solicitó la conversión del pleito a uno ordinario para así poder solicitar que el emplazamiento fuera por edictos.<sup>193</sup> Tal solicitud fue acompañada por una declaración jurada del emplazador, suscrita el día antes, indicando todos los esfuerzos razonables, pero negativos, para dar con el paradero de la Demandada.<sup>194</sup>

El TPI denegó la solicitud de conversión el día de la vista y desestimó el pleito sin perjuicio.<sup>195</sup> Fundamentó su decisión en que el emplazamiento por edicto es contrario al espíritu de la Regla 60 y que la solicitud de conversión fue tardía por haberse presentado vencido el término de 10 días para diligenciar la citación-notificación.<sup>196</sup> Inconforme, el Demandante recurrió al TA donde alegó que, ante la imposibilidad de notificar por correo y personalmente, era necesario emplazar por edictos y que ello no ameritaba la desestimación del pleito sino su conversión.<sup>197</sup> El TA confirmó la sentencia del TPI e indicó que el emplazamiento por edictos no estaba disponible para procedimientos bajo la Regla 60 y que la solicitud de conversión fue tardía ya que tenía que presentarse dentro de los diez días que se tienen para diligenciar la citación-notificación.<sup>198</sup>

## ii. Análisis de la decisión

El TSPR comienza exponiendo que el procedimiento de la Regla 60 de las de Procedimiento Civil tiene como propósito el simplificar los procedimientos en causas de menor cuantía para así garantizar el acceso a los tribunales.<sup>199</sup> Debido a que el trámite bajo la Regla 60 es uno expedito y no ordinario, el TSPR ha enfatizado que las Reglas de Procedimiento Civil aplican de manera supletoria cuando sean compatibles con los principios y objetivos de esta.<sup>200</sup>

El TSPR indica que procesos como la contestación a la demanda, reconvención, demanda contra tercero, descubrimiento de prueba, emplazamiento por edictos, entre otros, son incompatibles con el proceso de la Regla 60.<sup>201</sup> Además, explica que para que se pueda dictar una sentencia en rebeldía para la Regla 60 el Tribunal se cerciorará que: (1) el demandado es el deudor; (2) este recibió la notificación-citación acorde a derecho, y (3) de la evidencia presentada por el demandante se probó que existe una deuda líquida y exigible.<sup>202</sup> El TSPR resalta lo resuelto en *Asoc. Res Colinas Metro v. S.L.G.*, en donde se determinó que, contrario a un pleito ordinario, bajo el proceso de la Regla 60 el Tribunal

---

<sup>192</sup> *Id.*

<sup>193</sup> *Id.*

<sup>194</sup> *Id.*

<sup>195</sup> *Id.*

<sup>196</sup> *Id.*

<sup>197</sup> *Id.* las págs. 629-30.

<sup>198</sup> *Id.* la pág. 630.

<sup>199</sup> *Id.* la pág. 631 (citando a *Asoc. Res. Colinas Metro. V. S.L.G.*, 156 DPR 88, 97 (2002)).

<sup>200</sup> *Id.* (citando a *Asoc. Res. Colinas Metro.*, 156 DPR en la pág. 98).

<sup>201</sup> *Id.* (citando a *Asoc. Res. Colinas Metro.*, 156 DPR en la pág. 99-100).

<sup>202</sup> *Id.* en las págs. 631-32 (citando a *Asoc. Res. Colinas Metro.*, 156 DPR en la pág. 99-100).



no se puede dar por admitidas las alegaciones y así obviar la presentación de prueba, aún en rebeldía.<sup>203</sup> Por último, el TSPR señala que el diligenciamiento personal de la notificación-citación es compatible con la Regla 6o, así elaborando lo siguiente:

Al ser el diligenciamiento personal el método más efectivo para garantizar que a la parte demandada se le notifica de la reclamación en su contra y de la fecha cuando se celebrará la vista en su fondo, para que pueda comparecer a defenderse, si así lo desea, éste es compatible con la Regla 6o . . . por lo tanto, está permitido a pesar de no estar específicamente dispuesto en dicha regla.<sup>204</sup>

La Regla 6o dispone en lo pertinente que “la parte demandante será responsable de diligenciar la notificación-citación dentro de un plazo de diez (10) días de presentada la demanda, incluyendo copia de ésta, mediante entrega personal conforme a lo dispuesto en la Regla 4 . . . o por correo certificado con acuse de recibo”.<sup>205</sup> Como se desprende de la Regla, lo importante es que se diligencie la notificación-citación dentro de los diez días de presentada la demanda ya sea personalmente o por correo certificado. Ahora bien, la Regla 6o permite que cualquiera de las partes solicite que el proceso se tramite como uno ordinario. A tales efectos la Regla 6o indica:

[S]i se demuestra al Tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el tribunal podrá *motu proprio* ordenarlo, sin que sea necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario.

Para la tramitación de un pleito conforme al procedimiento establecido en esta Regla, la parte demandante debe conocer y proveer el nombre y la última dirección conocida de la parte demandada al momento de la presentación de la acción judicial. De lo contrario, el pleito se tramitará bajo el procedimiento ordinario.<sup>206</sup>

Por ello, el TSPR enumera varias instancias en donde amerita que se convierta un proceso de Regla 6o a uno ordinario como, por ejemplo: (1) cuando el demandado tiene alguna buena defensa o reclamación sustancial; (2) cuando en el interés de la justicia así lo requiera y, por ende, cualquiera de las partes solicita la conversión o el Tribunal lo ordena *motu proprio*, y (3) cuando el demandante no puede proveer el nombre y la última dirección conocida del demandado.<sup>207</sup> El TSPR, citando al tratadista José A. Cuevas Segarra, añade

---

<sup>203</sup> *Id.* en la pág. 632 (citando a *Asoc. Res. Colinas Metro.*, 156 DPR en la pág. 100).

<sup>204</sup> *Id.* (citando a *Asoc. Res. Colinas Metro.*, 156 DPR en la pág. 102).

<sup>205</sup> R.P. Civ. 60, 32 LPRA Ap. V (2021).

<sup>206</sup> *Id.*

<sup>207</sup> *Primera Coop. de Ahorro y Crédito PR*, 205 DPR las págs. 637-38.

que si fuera necesario emplazar por edicto, “la reclamación deberá ventilarse por el trámite ordinario”.<sup>208</sup>

El TSPR destaca que la regla es silente en cuanto a dos asuntos: ¿Qué efecto tiene el que la notificación-citación no se diligencie en el referido término de diez días contados a partir de la presentación de la demanda?, y ¿Qué término tienen las partes para solicitar la conversión?<sup>209</sup> Sobre el primer punto, el TSPR indica que la desestimación de la Regla 4.3(c) no está disponible para la Regla 6o.<sup>210</sup> Esto es, tomando en cuenta el lenguaje de la Regla 6o y comparando la naturaleza del mecanismo sumario con la gravedad de una desestimación, se inclina más a que en procedimientos sumarios lo que procede es la conversión a un pleito ordinario y no a la sanción de la desestimación.<sup>211</sup> Por tal razón el TSPR concluye que si la parte demandante no puede diligenciar la notificación-citación al demandado dentro de los diez días a pesar de realizar las debidas diligencias, lo que procede es que el tribunal convierta el pleito a uno ordinario, y no que lo desestime.<sup>212</sup> Una vez dictada la orden de conversión, aplicarán al pleito las reglas ordinarias incluyendo la Regla 4.3(c).<sup>213</sup> Sobre el segundo punto, el TSPR indica que el término provisto de diez días es para “*diligenciar la notificación-citación y no para solicitar que el caso se continúe al amparo del procedimiento ordinario*”.<sup>214</sup>

Por todo lo anterior, el TSPR revoca los foros inferiores. En primer término, el TSPR indica que ante la imposibilidad de diligenciar la notificación-citación al demandado y, por ende, necesitar notificar al demandado por edictos, era necesaria la conversión del pleito a uno ordinario.<sup>215</sup> Nótese que el emplazamiento por edictos es incompatible con un proceso bajo la Regla 6o.<sup>216</sup> En segundo término, dicha solicitud fue presentada a tiempo pues no le aplica a tal solicitud el término de diez días contados a partir de presentada la demanda, dicho término de diez días aplica solo para diligenciar la citación-notificación.

Estamos de acuerdo con la decisión del TSPR. Con el razonamiento provisto, se cumple con la política judicial de ver los casos en sus méritos y evita tropiezos procesales innecesarios como tener que volver a presentar la demanda. Sobre todo, cuando existe esta interpretación judicial que armoniza los intereses de las partes y provee una solución justa, rápida y económica.

---

208 *Id.* la pág. 638 (citando a CUEVAS SEGARRA, *supra* nota 46, en la pág. 1804 ).

209 *Primera Coop. de Ahorro y Crédito PR*, 205 DPR la pág. 638.

210 *Id.* en la pág. 639.

211 *Id.* en las págs. 639-40.

212 *Id.* en la pág. 640.

213 *Id.*

214 *Id.* en la pág. 641.

215 *Id.*

216 *Id.* en la pág. 639.

## VI. PROCEDE LA IMPOSICIÓN DE COSTAS AL GOBIERNO DE PUERTO RICO EN PLEITOS DE EXPROPIACIÓN FORZOSA

### A. *ELA v. El Ojo de Agua Development*

#### i. Hechos y tracto procesal

En *Estado Libre Asociado de Puerto Rico v. El Ojo de Agua Development*, el TSPR determinó que el Gobierno de Puerto Rico está sujeto al pago de costas en un caso de expropiación forzosa cuando consigna en el tribunal una cantidad de dinero menor a la que se otorga posteriormente como justa compensación.<sup>217</sup> En dicho caso, el Gobierno de Puerto Rico es la parte perdedora.<sup>218</sup> Del mismo modo, el Gobierno de Puerto Rico, como parte expropiante, puede reclamar costas si la otra parte impugna la cantidad consignada y posteriormente se determina una cantidad igual o menor como justa compensación.<sup>219</sup> En dicho caso, la parte impugnando la justa compensación es la parte perdedora.<sup>220</sup>

El Gobierno de Puerto Rico “presentó una *Petición de expropiación forzosa* . . . a nombre y en beneficio del Municipio de Juana Díaz con el propósito de adquirir el pleno dominio de una parcela de 6.55 cuerdas de terreno, ubicada en el barrio Cañas Arriba del mismo Municipio . . .”<sup>221</sup> A tales fines consignó como justa compensación \$180,600.<sup>222</sup> Los dueños de los terrenos (en adelante, la “Parte con Interés”) presentaron una *Moción solicitando retiro de fondos bajo protesta*.<sup>223</sup> En síntesis, refutó la cuantía consignada por el Gobierno como justa compensación y solicitó presentar prueba a favor sobre el justo valor de su propiedad.<sup>224</sup>

Trabada la controversia, el TPI celebró un juicio en su fondo. Concluido el mismo, el tribunal dictó sentencia a favor de la Parte con Interés, mediante la cual ordenó al Gobierno al pago de \$295,000.00 por concepto de justa compensación por la expropiación de la propiedad.<sup>225</sup> Además, el foro de instancia determinó que la expropiación afectaba a otros terrenos de la Parte con Interés por lo que añadió una partida de justa compensación de \$1,403,000, para un total de \$1,698,000.<sup>226</sup>

Ulteriormente, la Parte con Interés presentó un *Memorando de gastos y costas* juramentado por la cantidad de \$50,350 por concepto de los gastos incurridos en el pleito de justa compensación.<sup>227</sup> En el mismo indicó que las partidas “eran ciertas y necesarias para la litigación del valor y los daños que sufrió la propiedad a raíz de la expropiación”.<sup>228</sup> El

<sup>217</sup> *ELA v. El Ojo de Agua Development, Inc.*, 205 DPR 502, 508 (2020).

<sup>218</sup> *Id.* en las págs. 535-36.

<sup>219</sup> *Id.* en la pág. 534.

<sup>220</sup> *Id.* en la pág. 533.

<sup>221</sup> *Id.* en la pág. 508.

<sup>222</sup> *Id.* en la pág. 509.

<sup>223</sup> *Id.*

<sup>224</sup> *Id.*

<sup>225</sup> *Id.* en las págs. 509-10.

<sup>226</sup> *Id.* en la pág. 510.

<sup>227</sup> *Id.*

<sup>228</sup> *Id.* en las págs. 510-11.

TPI, conforme a la Regla 44.1(b) de Procedimiento Civil, le concedió al Gobierno diez días para oponerse al memorando de gastos y costas.<sup>229</sup> Antes de vencer el término, el Gobierno presentó una *solicitud de prórroga* para oponerse.<sup>230</sup> Vencido el término de diez días, la Parte con Interés solicitó la aprobación del *Memorando de gastos y costas* sin la oposición del Gobierno.<sup>231</sup> Argumentó que el término para oponerse a un *Memorando de gastos y costas* es jurisdiccional por lo que no puede ser prorrogado.<sup>232</sup>

Finalmente, el TPI concedió al Gobierno una prórroga de diez días para presentar su oposición al *Memorando de gastos y costas*.<sup>233</sup> La Parte con Interés presentó una *Moción de reconsideración* y el TPI la declaró ha lugar por lo que aprobó el *Memorando de gastos y costas* sin la oposición del Gobierno.<sup>234</sup>

Insatisfecho, el Gobierno presentó un recurso de *certiorari* y planteó en el TA planteó que: (1) el TPI erró al conceder las costas sin considerar su oposición; (2) que las costas no procedían como cuestión de derecho por ser un pleito de expropiación forzosa, y (3) en la alternativa, que las mismas no procedían porque las partidas no se justificaban.<sup>235</sup>

Referente a las costas, el TA confirmó el dictamen por entender que la oposición fue presentada fuera del término jurisdiccional.<sup>236</sup> Además, concluyó que la Parte con Interés fue la parte prevaleciente en un caso donde, luego de litigar, recibió una justa compensación mayor que la consignada por el Gobierno.<sup>237</sup> A tales efectos, el TA indicó:

[C]on su evidencia pericial, [la parte con interés] pudo demostrar que el remanente quedó enclavado, así como la justa compensación que se debía satisfacer para ello y que tenía derecho a una suma mayor a la que el [Gobierno] estimó por el predio a expropiar que consignó en el tribunal. Tomamos en cuenta que, como cuestión de hecho, se dispuso que debía recibir \$1,517,400 adicionales a los que estimó el [Gobierno]. Por consiguiente, como parte vencedora que consideramos y resolvemos que es, la [p]arte con [i]nterés tiene derecho a recobrar en calidad de costas todos aquellos gastos razonables en los que se vio precisada a incurrir para defenderse y prevalecer en este pleito. El [Tribunal de Primera] Instancia actuó correctamente al así disponerlo.<sup>238</sup>

---

<sup>229</sup> *Id.* en la pág. 511.

<sup>230</sup> *Id.*

<sup>231</sup> *Id.*

<sup>232</sup> *Id.*

<sup>233</sup> *Id.*

<sup>234</sup> *Id.* en las págs. 511-12.

<sup>235</sup> *Id.* en la pág. 512

<sup>236</sup> *Id.* en la pág. 513.

<sup>237</sup> *Id.*

<sup>238</sup> *Id.* (*citando a* ELA v. El Ojo de Agua Development Inc., KLAN201500535, en las págs. 39-40 (29 de abril de 2016), <https://dts.poderjudicial.pr/ta/2016/KLCE201500753-29042016.pdf>).

## ii. Análisis de la decisión

La determinación del TSPR destaca el poder del estado para realizar una expropiación forzosa.<sup>239</sup> Ahora, dicho proceso es de naturaleza civil y debe llevarse a cabo conforme a la Ley 12-1903, según enmendada, conocida como la *Ley de expropiación forzosa* y a la Regla 58 de las de Procedimiento Civil.<sup>240</sup> Este procedimiento comienza con una petición o demanda en el TPI, donde se incluye una declaración jurada para la adquisición de la propiedad expropiada, firmada por la persona en ley para realizar la expropiación, en la cual deberá indicarse el fin público de la propiedad, así como su uso específico y la cantidad estimada como justa compensación.<sup>241</sup>

Cabe destacar que es un procedimiento contra la propiedad (*in rem*) por lo que no hay *parte indispensable* pero se acumulan y se notifican a los dueños de la propiedad y a cualquier persona que tenga interés sobre ella como personas con interés. Una vez la cantidad estimada como justa compensación es depositada en el TPI, el título y dominio de la propiedad pasa al Gobierno y la justa compensación quedará investida en quien corresponda a tenor con la Sección 5(a) de la *Ley de expropiación forzosa*.<sup>242</sup>

La Regla 58.5 de Procedimiento Civil establece que, si la parte con interés no está de acuerdo con la compensación estimada por el Gobierno, este puede mediante su comparecencia o contestación demostrar que esta debe ser mayor.<sup>243</sup> Sobre ello, el TSPR indica que cuando esto sucede el demandado—es decir, el dueño de la propiedad—se convierte en demandante y este tiene el peso de la prueba de demostrar que procede una cuantía mayor a la estimada por el Gobierno.<sup>244</sup>

El TSPR indica que corresponde el pago de intereses cuando se determina una compensación mayor a la estimada por el Gobierno.<sup>245</sup> En dicho caso, los intereses se computan sobre la diferencia entre la cantidad que se determinen finalmente y la justa compensación estimada por el Gobierno desde la adquisición hasta que se pague la misma.<sup>246</sup> El TSPR expresa que el propósito de ello es que “colocar al dueño del bien expropiado en una posición económica tan buena como en la que se hubiera encontrado si la propiedad no hubiera sido expropiada”.<sup>247</sup>

Con respecto a la imposición de costas, el TSPR destaca que nuestras Reglas de Procedimiento Civil permiten la imposición de costas contra el Gobierno, incluyendo los casos de expropiación forzosa.<sup>248</sup> Si bien es cierto que las costas en casos de expropiación forzosa

---

239 *El Ojo de Agua Development, Inc.*, 205 DPR en las págs. 514, 518.

240 *Id.* en la pág. 519; véase *Ley de expropiación forzosa*, Ley de 12 de marzo de 1903, 32 LPRÁ §§ 2901-2913 (2021); R.P. Civ. 58, 32 LPRÁ Ap. V (2021).

241 *El Ojo de Agua Development, Inc.*, 205 DPR en las págs. 519-20.

242 *Id.* en la pág. 520.

243 *Id.*; 32 LPRÁ Ap. V, R 58.5.

244 *El Ojo de Agua Development, Inc.*, 205 DPR en las págs. 520-21 (citando a *Mun. de Guaynabo v. Adquisición M2*, 180 DPR 206, 226 (2010)).

245 *Id.* en la pág. 521 (citando a *ELA v. Rexco Industries, Inc.*, 137 DPR 683, 686-87 (1994)).

246 *Id.* (citando a *Rexco Industries, Inc.*, 137 DPR en la pág. 689-91).

247 *Id.* (citando a *Rexco Industries, Inc.*, 137 DPR en la pág. 687).

248 *El Ojo de Agua Development, Inc.*, 205 DPR en las págs. 532-33.

no procedían bajo las Reglas de Procedimiento Civil de 1958, dicha prohibición quedó en el pasado con las Reglas de 1978 y las de 2009.<sup>249</sup> Se hace énfasis a la Regla 58.1 de las de Procedimiento Civil que indica: “Las Reglas de Procedimiento Civil gobernarán el procedimiento para la expropiación forzosa de propiedad mueble e inmueble, *excepto en cuanto conflija con las disposiciones de esta regla o de una ley especial*”.<sup>250</sup>

Por su parte la Regla 58.9 de Procedimiento Civil expresa en lo pertinente:

Si la compensación adjudicada finalmente a cualquier parte demandada excede la suma que se le haya pagado a dicha parte demandada al efectuar la distribución del depósito, el tribunal dictará sentencia contra la parte demandante y a favor de aquella parte demandada por dicha deficiencia. Si la compensación finalmente adjudicada a cualquier parte demandada fuese menos que la suma que se le haya pagado, el tribunal dictará sentencia contra la parte demandada y a favor de la parte demandante por el exceso.<sup>251</sup>

Con relación a la regla anterior, el TSPR reproduce la explicación del profesor Rafael Hernández Colón:

Si la compensación adjudicada finalmente a cualquier demandado excediera la suma que se le hubiere pagado a dicho demandado al efectuar la distribución del depósito . . . el tribunal dictará sentencia contra el demandante expropiante y a favor del demandado por dicha deficiencia *condenando al expropiante al pago de costas*, si la compensación finalmente adjudicada a cualquier demandado fuere menos que la suma que se le hubiere pagado, el tribunal dictará sentencia contra él—incluyendo el pago de costas—y a favor del demandante por el exceso.<sup>252</sup>

Con relación al pago de costas bajo la Regla 44.1, es norma claramente establecida que las mismas proceden de manera obligatoria a favor de la parte que prevalezca en una reclamación.<sup>253</sup> Esta tiene el propósito que la parte victoriosa de una reclamación pueda recobrar los gastos razonables y necesarios en la tramitación del pleito.<sup>254</sup>

Para solicitar dichos gastos y costas, la Regla 44.1(b) establece que la parte victoriosa de una reclamación tiene que presentar un *Memorando de gastos y costas* dentro de diez días jurisdiccionales contados a partir del archivo en autos copia de la notificación de la sentencia, donde el abogado certifica y desglosa todos los gastos necesarios y razonables incurridos en la tramitación del pleito.<sup>255</sup> Por otro lado, cualquier parte que no esté de

---

249 *Id.* en las págs. 524-26.

250 R.P. Civ. 58.1, 32 LPRA Ap. V (2021).

251 *Id.* R. 58.9.

252 *El Ojo de Agua Development Inc.*, 205 DPR en la pág. 526 (*citando a* RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN, PRÁCTICA JURÍDICA DE PUERTO RICO: DERECHO PROCESAL CIVIL 622 (2017) (énfasis suplido)).

253 *El Ojo de Agua Development, Inc.*, 205 DPR en las págs. 527-28; véase 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(b).

254 *El Ojo de Agua Development, Inc.*, 205 DPR en la pág. 527 (*citando a* Rosario Domínguez v. ELA, 198 DPR 197, 211 (2017); Maderas Tratadas, Inc. v. Sun Alliance Insurance Company, 185 DPR 880, 934 (2012); J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp., 130 DPR 456, 460 (1992)).

255 *El Ojo de Agua Development, Inc.*, 205 DPR en la pág. 528 (*citando a* Rosario Domínguez, 198 DPR en la pág. 217); véase 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(b).

acuerdo con las costas reclamadas podrá presentar su oposición dentro de los diez días jurisdiccionales de haber sido notificado del *Memorando de gastos y costas*.<sup>256</sup> Presentada la oposición, el tribunal entenderá los argumentos y resolverá.<sup>257</sup>

De no haber oposición, la Regla 44.1(b) dispone que “el tribunal aprobará el memorándum de costas y podrá eliminar cualquier partida que considere improcedente, luego de conceder a la parte solicitante la oportunidad de justificarlas”.<sup>258</sup> El TSPR enfatiza que el TPI tiene gran discreción para evaluar la razonabilidad y necesidad de los gastos reclamados en el *Memorando de gastos y costas*, y que tal dictamen es revisable mediante *certiorari* ante el TA.<sup>259</sup>

Por todo lo anterior, el TSPR determina que el Gobierno presentó su oposición fuera del término jurisdiccional de diez días por lo que actuó correctamente el TPI al no considerarlo.<sup>260</sup> En sus méritos, el TSPR concluye que el pago de costas es aplicable en casos de expropiación forzosa.<sup>261</sup> Añade que en estos casos la parte prevaleciente dependerá de la cuantía que finalmente sea otorgada como justa compensación.<sup>262</sup> Es decir: “El propietario del bien expropiado será la parte prevaleciente cuando recibe una cuantía mayor a la inicialmente consignada . . . mientras que se reconocerá como parte prevaleciente a la parte expropiante cuando la cantidad finalmente adjudicada en el caso sea igual o menor a la originalmente consignada”.<sup>263</sup>

Estamos de acuerdo con la decisión. No hay nada en el historial legislativo que sugiera que el Estado está exento del pago de costas en pleitos de expropiación forzosa, máxime cuando uno de los propósitos de la *Ley de expropiación forzosa* es compensar al expropiado en la misma posición que estaba antes de la expropiación. Esto es, no hay dudas de que en un pleito de expropiación se incurre en unos gastos razonables y necesarios para demostrar que el justo valor es mayor al establecido por el expropiante tales como peritos, informes, análisis, entre otros. En el caso de que el expropiado logre establecer una cuantía mayor, es necesario, además, que se le compense por dichos gastos y costas incurridos en el pleito.

Por un lado, esta decisión fomentará que el expropiante evalúe juiciosamente la justa compensación a consignarse y/o llegue a un acuerdo de dicha cuantía de buena fe con el expropiado. De esta manera, se evita un pleito innecesario y, por ende, el pago de costas, si en su día la cuantía resulta ser mayor a la consignada inicialmente. Por otro lado, resaltamos que el expropiante también tiene derecho a reclamar las costas del pleito si la cuantía que se determina finalmente es igual o menor a la originalmente consignada. Esto fomentaría, por otra parte, que el expropiado no presente pleitos innecesarios que obliguen al expropiante a incurrir en gastos de litigio.

---

<sup>256</sup> *El Ojo de Agua Development, Inc.*, 205 DPR en la pág. 528.

<sup>257</sup> *Id.*

<sup>258</sup> *Id.* en las págs. 528-29 (citando a 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(b)).

<sup>259</sup> *El Ojo de Agua Development, Inc.*, 205 DPR en la pág. 529 (citando a Rosario Domínguez, 198 DPR en la pág. 212).

<sup>260</sup> *El Ojo de Agua Development, Inc.*, 205 DPR en la pág. 529-30.

<sup>261</sup> *Id.* en las págs. 533-36.

<sup>262</sup> *Id.*

<sup>263</sup> *Id.* en la pág. 534.

## VII. LOS INFORMES DE PERITOS TESTIGOS: SIN PROTECCIÓN FRENTE A LA DOCTRINA *WORK PRODUCT*

### A. *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras II*

#### i. Hechos y tracto procesal

En *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras II*, el TSPR resuelve que los borradores del informe pericial de un perito testigo, al igual que las comunicaciones entre éste y el abogado de la parte que lo contrata sobre los informes que estén preparando, no están cobijados dentro de la protección de la doctrina del producto del trabajo del abogado (en adelante, *work product*).<sup>264</sup> En otras palabras, tanto las comunicaciones sobre el informe como su borrador están sujetas al descubrimiento de prueba.

El 28 de julio de 2016, *McNeil Healthcare* (en adelante, “McNeil”) presentó una demanda contra el Municipio de Las Piedras y otros (en adelante, el “Municipio”) impugnando el cobro de unas deficiencias de pago de patentes municipales.<sup>265</sup> El Municipio le envía a McNeil un interrogatorio y requerimiento de producción de documentos.<sup>266</sup> En la contestación, McNeil identificó al CPA Kenneth Rivera Robles (en adelante, “CPA Rivera Robles”) como perito para asistir en la preparación de las contestaciones del interrogatorio y para que emita su opinión profesional sobre las deficiencias impugnadas.<sup>267</sup> Más adelante, se envía al Municipio copia del informe pericial del CPA y luego este es sujeto a una deposición.<sup>268</sup> En la deposición, las comunicaciones habidas entre el CPA Rivera Robles y los abogados entran en controversia. El Municipio realiza preguntas sobre el tema de las discusiones entre las partes.<sup>269</sup> McNeil objeta oportunamente en varias ocasiones pues: “[e]l contenido de las discusiones entre el abogado y el perito está protegido, el *work product* y materiales de preparación de juicio. Así que estamos instruyendo al testigo que no conteste esa pregunta”.<sup>270</sup>

Posteriormente, el Municipio presenta una *Solicitud de orden para compeler los interrogatorios objetados so pena de exclusión del testimonio pericial* por entender que tienen derecho a toda la información y documentación relacionada con la preparación del informe por los fundamentos establecidos en *SLG Font Bardón v. Mini-Warehouse*.<sup>271</sup> McNeil se opone y arguye que el Municipio pretende ganar acceso a través del perito a todo el *work product* de los abogados sobre el informe y las comunicaciones de los abogados con el perito.<sup>272</sup> El Municipio infructuosamente argumentó “que la Regla 23.1(c) de Procedimiento

---

<sup>264</sup> *McNeil Healthcare, LLC v. Mun. Las Piedras II*, 206 DPR 659, 663 (2021).

<sup>265</sup> *Id.* en las págs. 663-64.

<sup>266</sup> *Id.* en la pág. 664.

<sup>267</sup> *Id.*

<sup>268</sup> *Id.*

<sup>269</sup> Véase *Id.* en las págs. 664-67

<sup>270</sup> *Id.* en la pág. 665.

<sup>271</sup> *Id.* en la pág. 667.

<sup>272</sup> *Id.* en la pág. 668.



Civil de 2009 . . . no se enmendó para asemejarse a la Regla 26 de Procedimiento Civil Federal . . . a los fines de excluir del descubrimiento de prueba los borradores de informes periciales.”<sup>273</sup>

En desacuerdo, el Municipio presenta un *certiorari* al TA, el cual confirma la determinación del TPI.<sup>274</sup> Como parte de sus fundamentos establece que, aunque sí es cierto que nuestras Reglas de Procedimiento Civil no contemplan la controversia en este caso, la Regla 26 de Procedimiento Civil Federal sirve de marco referente, pues establece categóricamente que la información como la aquí solicitada por el Municipio está cobijada por la norma de *work product*.<sup>275</sup> En lo pertinente también dice:

Las Reglas 26(b)(4)(B) y 26(b)(4)(C) llenan un vacío en nuestro ordenamiento y muy persuasivamente nos arrojan luz para llegar a la determinación más justa. Las mencionadas reglas crean un balance, toda vez que le permiten a la parte adversa tener suficiente información para contrainterrogar al perito y, a su vez, protegen la zona de privacidad del abogado que propone al perito, de manera que pueda prepararse adecuadamente para el juicio sin tener que incurrir en el excesivo gasto de contratar a múltiples expertos.<sup>276</sup>

Con esto concluyen que actuó correctamente el TPI pues el “proceso mental del experto, el cual fue alimentado por la experiencia en litigio del abogado, está protegido y es producto del trabajo”.<sup>277</sup> Es menester mencionar que hubo un voto disidente en el foro apelativo que establecía que el derecho vigente en Puerto Rico no prohibía el descubrimiento de los borradores de los peritos o las comunicaciones habidas entre el perito testigo y los abogados de McNeil porque nuestra Regla 23.1(c) no se ha enmendado para reflejar la prohibición establecida en la Regla 26 Federal.<sup>278</sup>

## ii. Análisis de la decisión

Como adelantamos, el TSPR revoca al foro apelativo y determina que los borradores del informe pericial de un perito testigo no están protegidos por la doctrina del *work product*. El Supremo enfatiza la ausencia de una protección estatutaria *expresa* a los borradores del informe pericial y a las comunicaciones entre el perito testigo y el abogado sobre dichos informes, por lo que están sujetas al descubrimiento de prueba.<sup>279</sup> Esto es a diferencia de la Regla 26 de Procedimiento Civil federal que expresamente protegen estos materiales y comunicaciones. El TSPR expone que los cambios a la Regla 26 Federal “ocurri[eron]. . . mediante una acción legislativa afirmativa, clara y expresa, luego de debates

---

<sup>273</sup> *Id.*

<sup>274</sup> *Id.* en las págs. 668-70.

<sup>275</sup> *Id.* en la pág. 670.

<sup>276</sup> *Id.*

<sup>277</sup> *Id.* en las págs. 670-71.

<sup>278</sup> *Id.* en la pág. 671.

<sup>279</sup> *Id.* en la pág. 693.

y enmiendas . . .”<sup>280</sup> Para el TSPR hace falta algún tipo de procedimiento similar donde el TSPR adopte tal disposición y la remita a la Asamblea Legislativa para su adopción.<sup>281</sup>

Veamos en más detalle los fundamentos de la decisión. El TSPR recalca que Reglas de Procedimiento Civil reconocen un descubrimiento de prueba amplio y liberal con tan solo dos limitaciones: (1) que la evidencia sea pertinente, y (2) que no sea materia privilegiada.<sup>282</sup> La materia sobre privilegios es regulada por las Reglas de Evidencia, entre ellos reconociéndose el *work product*.<sup>283</sup> El TSPR define el *work product* como “esa información que [el abogado] ha reunido y las impresiones mentales, teorías legales y estrategia que él persigue o ha adoptado, derivadas de entrevistas, declaraciones, memorándums, correspondencia, resúmenes, investigaciones de hechos o de derecho, creencias personales y otros medios tangibles e intangibles”.<sup>284</sup> No obstante, la Regla 23.1(b) de Procedimiento Civil regula las instancias en las cuales cierto tipo de material o información estarán fuera del alcance del descubrimiento de prueba. Dicho inciso, dispone:

*(b) Documentos, objetos y otra prueba obtenida en preparación para el juicio.*—Sujeto a las disposiciones del inciso (c) de esta regla, una parte podrá hacer descubrimiento de documentos y objetos que, con anterioridad al pleito o para el juicio, hayan sido preparados por o para otra parte, o por o para el(la) representante de dicha parte, incluyendo a su abogado o abogada, consultor(a), fiador(a), asegurador(a) o agente. *Estarán fuera del alcance del descubrimiento las impresiones mentales, conclusiones, opiniones o teorías legales sobre el caso, del abogado o abogada o de cualquier otro(a) representante de una parte.* Una parte podrá requerir de la otra una lista de las personas testigos que la parte solicitada intenta utilizar en el juicio, así como un resumen breve de lo que se propone declarar cada uno. Igualmente, cualquier parte podrá requerir a cualquier otra que produzca copia de todas las declaraciones de testigos en poder de dicha parte. Asimismo, tanto las partes como las personas testigos pueden obtener copia de cualquier declaración prestada por ellos anteriormente. Para los propósitos de esta regla, una declaración prestada con anterioridad al juicio incluye cualquier declaración escrita, firmada o aprobada por la persona que la prestó, o cualquier tipo de grabación de una declaración o la transcripción de la misma.<sup>285</sup>

Del Inciso b de la antes citada Regla 23, se puede trazar una distinción entre dos tipos de prueba: (1) la preparada o recolectada por el abogado o su agente en preparación o anticipación al litigio y (2) los procesos mentales del abogado que incluyen la estructuración y estrategias de cómo va a presentar el caso.<sup>286</sup>

---

<sup>280</sup> *Id.* en la pág. 692.

<sup>281</sup> *Id.*

<sup>282</sup> *Id.* en la pág. 673.

<sup>283</sup> *Id.* en la pág. 674.

<sup>284</sup> *Id.* en la pág. 675 (*citando a Casasnovas v. UBS Financial*, 198 DPR 1040, 1056 (2017); *Ades v. Zalman*, 115 DPR 514, 525 n.3 (1984)).

<sup>285</sup> R.P. CIV. 23.1(b), 32 LPRA Ap. V (2021) (énfasis suplido).

<sup>286</sup> *McNeil Healthcare, LLC*, 206 DPR en la pág. 676.

También, el Tribunal define al perito como “persona que, a través de la educación o experiencia, ha desarrollado un conocimiento o destreza sobre una materia de manera que puede formar una opinión que sirva de ayuda al juzgador”.<sup>287</sup> Sobre el descubrimiento de prueba y los peritos, la Regla 23(c) de Procedimiento Civil también regula la manera en que se podría llevar a cabo el descubrimiento. Dicha Regla dispone:

(c) Persona perita.—El descubrimiento de prueba pericial podrá llevarse a cabo como sigue:

(1) Una parte podrá, a través de interrogatorios, requerir a cualquier otra parte que suministre el nombre y la dirección de las personas peritas que haya consultado y de las que intente presentar en el juicio. *Respecto a estos últimos, podrá requerirse a la parte que exprese la materia sobre la cual la persona perita se propone declarar, así como un resumen de sus opiniones y una breve expresión de las teorías, los hechos o los argumentos que sostienen las opiniones. A solicitud de parte, el tribunal podrá ordenar el descubrimiento de prueba pericial por cualquier otro medio, sujeto a aquellas condiciones o limitaciones que estime razonables.*<sup>288</sup>

Luego de citar el Inciso c de la Regla 23.1, el TSPR reitera que el lenguaje de la Regla no establece ningún tipo de protección a los borradores de los peritos o las comunicaciones que tenga éste con el abogado.<sup>289</sup>

Sobre el perito consultor, el Tribunal reitera que lo define, “como aquel consultado, por una parte, pero que no se espera que sea llamado a testificar en el juicio”.<sup>290</sup> Ahora bien, la Regla 23.1(c)(2) dispone que solo podrán estar sujetos al descubrimiento sobre “hechos conocidos u opiniones emitidas”, si median circunstancias extraordinarias.<sup>291</sup> Por el contrario, al perito testigo, identificado como un testigo potencial en el juicio, se le puede requerir que divulgue sobre “la materia sobre la cual la persona perita se propone declarar, así como un resumen de sus opiniones y una breve expresión de las teorías, los hechos o los argumentos que sostienen las opiniones” pues así lo permite la Regla 23.1(c)(1).<sup>292</sup> En otras palabras, la distinción estriba en que al perito consultor se le protege por la doctrina *work product* y al perito testigo, no.<sup>293</sup> Esto es porque pierden la protección del privilegio cuando son sentados a declarar como testigo.<sup>294</sup>

<sup>287</sup> *Id.* en la pág. 677 (citando a SLG. Font-Bardón v. Mini-Warehouse, 179 DPR 322, 338 (2010)).

<sup>288</sup> 32 LPRA Ap. V, R.23.1(c)(énfasis suplido).

<sup>289</sup> *McNeil Healthcare, LLC*, 206 DPR en la pág. 678.

<sup>290</sup> *Id.* (citando a SLG. Font-Bardón, 179 DPR en la pág. 338-39).

<sup>291</sup> *McNeil Healthcare, LLC*, 206 DPR en la pág. 678 (citando a 32 LPRA Ap. V, R. 23.1(c)).

<sup>292</sup> *Id.* en las págs. 678-79.

<sup>293</sup> *Id.* en la pág. 679 (citando a SLG. Font-Bardón, 179 DPR en la pág. 342); véase CARLOS DÍAZ OLIVO, LITIGACIÓN CIVIL 153 (2016); III JOSÉ A. CUEVAS SEGARRA, TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL 852 (2011)).

<sup>294</sup> *McNeil Healthcare, LLC*, 206 DPR en la pág. 679 (citando a SLG. Font-Bardón, 179 DPR en la pág. 342).

iii. La Regla 23.1 y su homóloga federal: la Regla 26

El TSPR dedica una gran parte de su opinión a analizar el tracto legislativo y jurisprudencial de la Regla 26 de Procedimiento Civil Federal. Para el 1970, las reglas federales pretendían rechazar la normativa de algunos tribunales federales que le daban un tratamiento privilegiado a la información del experto solo por el mero hecho que la emitió un perito y por ende la incluían bajo la doctrina del *work product*.<sup>295</sup> Hasta el 1993, las Reglas de Procedimiento Civil Federal, vigentes desde el 1970, reconocían expresamente solo una protección especial a los procesos mentales de los abogados.<sup>296</sup> Para el 1993, las reglas establecían un procedimiento para el descubrimiento de informes periciales, sus borradores y el *work product* relacionado con ellos, dejando en el tribunal la determinación final de si era privilegiada o no.<sup>297</sup> En el 2010, se hizo la última enmienda a la Regla 26(b)(4) que en lo pertinente dispone:

(B) *Trial—Preparation Protection for Draft Reports or Disclosures.* Rules 26(b)(3)(A) and (B) protect drafts of any report or disclosure required under Rule 26(a)(2), regardless of the form in which the draft is recorded.

(C) *Trial—Preparation Protection for Communications Between a Party's Attorney and Expert Witnesses.* Rules 26(b)(3)(A) and (B) protect communications between the party's attorney and any witness required to provide a report under Rule 26(a)(2)(B), regardless of the form of the communications, except to the extent that the communications:

- (i) relate to compensation for the expert's study or testimony;
- (ii) identify facts or data that the party's attorney provided and that the expert considered in forming the opinions to be expressed; or
- (iii) identify assumptions that the party's attorney provided and that the expert relied on in forming the opinions to be expressed.<sup>298</sup>

El TSPR incluye algunas notas pertinentes del Comité Asesor Federal que concluyen que los resultados de las enmiendas del 1993 motivaron las enmiendas del 2010 por varias razones, entre ellas los altos costos que suponía cumplir con ellas, pues en la práctica los abogados se verían obligados a contratar dos tipos de peritos, uno para consultoría y otro para testificar en corte.<sup>299</sup> Con esta enmienda, se establece que los borradores de informes

---

<sup>295</sup> *Id.* en la pág. 681 (*citando a F.T.C. v. Grolier Inc.*, 462 U.S. 19, 25 (1983)); FED. R. CIV. P. 26, advisory committee's note to 1970 amendment).

<sup>296</sup> *McNeil Healthcare, LLC*, 206 DPR en la pág. 683.

<sup>297</sup> *Id.* en las págs. 684-85; véase FED. R. CIV. P. 26, advisory committee's notes to 1993 amendment.

<sup>298</sup> FED. R. CIV. P. 26 (b)(4)(B)(C) (énfasis suplido).

<sup>299</sup> *McNeil Healthcare, LLC*, 206 DPR en la pág. 688.

periciales y comunicaciones sobre ellos con los abogados de la parte que los contratan están excluidas del descubrimiento de prueba.

No obstante, nuestro Tribunal, amparándose en el texto *literal* de nuestra Regla 23, concluye que para utilizar los mecanismos de prueba contra un perito consultor hay que demostrar circunstancias excepcionales.<sup>300</sup> Mientras, los peritos testigos, están obligados a proveer sus resúmenes, opiniones y teorías de lo que van a declarar.<sup>301</sup> El tribunal además puede ordenar que se descubra “prueba pericial por cualquier otro medio, sujeto a aquellas condiciones o limitaciones que estime razonables”.<sup>302</sup> En los hechos particulares de este caso, el informe pericial del perito testigo, el CPA Rivera Robles, no fue preparado en anticipación al litigio y sí fue hecho por un experto en la materia para asistir al juzgador sobre algún tema relacionado a la controversia.<sup>303</sup> Además, el Supremo concluye que:

Como custodios de la búsqueda de la verdad en los procedimientos judiciales, y en ausencia de disposición estatutaria al respecto, los tribunales no podemos avalar ni fomentar la práctica de que los peritos sometan informes periciales preparados al gusto de los abogados que los contratan. Tampoco podemos imprimirle la protección de la doctrina del *work product* a esos borradores de peritos testigos sólo porque hubo una intervención de los abogados.<sup>304</sup>

Lo anterior responde a que el texto *literal* de la Regla 23 no impide el descubrimiento de los borradores del informe pericial de un perito testigo al igual que las comunicaciones entre dicho perito y los abogados de la parte que los contrató.<sup>305</sup> Pues, “[e]l lenguaje utilizado en la regla no permite una interpretación restrictiva y excepcional con relación al descubrimiento de tales borradores y/o comunicaciones”.<sup>306</sup>

#### iv. Las implicaciones de la decisión

Recapitulando, el TSPR reitera el hecho que se enmendaron las Reglas de Procedimiento Civil Federal de manera categórica para excluir del alcance del descubrimiento los borradores de los informes de peritos testigos y el *work product* que surge de las comunicaciones de estos peritos con los abogados de la parte que los contrató.<sup>307</sup> De igual forma, el Tribunal señala las motivaciones detrás de las enmiendas del 2010, como los altos costos del litigio y lo inevitable que resultaba tener que contratar dos grupos de peritos: (1) un perito consultor no retenido para testificar, y (2) un perito testigo.<sup>308</sup> Además, la Regla 26

<sup>300</sup> *Id.* en la pág. 692 (citando a R.P. Civ. 23.1(c)(1), 32 LPRA Ap. V (2010)).

<sup>301</sup> *Id.* en las págs. 692-93 (citando a R.P. CIV. 23.1(c)(1), 32 LPRA Ap. V (2010)).

<sup>302</sup> *Id.* en la pág. 693 (citando a R.P. Civ. 23.1(c)(1), 32 LPRA Ap. V (2010)).

<sup>303</sup> *McNeil Healthcare, LLC*, 206 DPR en la pág. 693.

<sup>304</sup> *Id.*

<sup>305</sup> *Id.*

<sup>306</sup> *Id.*

<sup>307</sup> *Id.* en la pág. 689 (citando a *Republic of Ecuador v. Hinchee*, 741 F.3d 1185, 1194 (11vo. Cir. 2013)).

<sup>308</sup> *Id.* (citando a *Hinchee*, 741 F.3d en la pág. 1194). Para un análisis más profundo sobre la Regla 26 de Procedimiento Civil Federal y la Regla 23 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, véase *McNeil Healthcare, LLC*, 206 DPR en la pág. 689 n.37.

Federal establece una serie de excepciones en donde los borradores del informe pericial pueden ser descubiertos si la parte establece: (1) una necesidad sustancial de los materiales para la preparación del caso, y (2) no hay una forma menos onerosa de obtenerlos.<sup>309</sup> Pero el último inciso nos dice que *la protección no aplica al descubrimiento de opiniones que serán ofrecidas por el perito y las bases de ellas.*<sup>310</sup>

Opinamos que las Reglas de Procedimiento Civil no pueden abarcar taxativamente la contestación o el procedimiento a seguir para todo tipo de controversia de carácter procesal. Además, no debemos perder de perspectiva que como principio rector:

Al interpretar las Reglas de Procedimiento Civil hay que tener presente . . . *que éstas no tienen vida propia, sólo existen para viabilizar la consecución del derecho sustantivo de las partes.* Para lograr impartir justicia al resolver los reclamos de las partes, el tribunal debe hacer un balance equitativo entre los intereses en conflicto ejerciendo especial cuidado al interpretar las reglas procesales para que éstas garanticen una solución justa, rápida y económica de la controversia.<sup>311</sup>

Lo anterior es cónsono con la nuestra Regla 1 de Procedimiento Civil pues se interpretarán las reglas “de modo que faciliten el acceso a los tribunales y el manejo del proceso, de forma que garanticen una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”.<sup>312</sup> No obstante, con esta decisión parecería ser que no se está siguiendo este principio rector, ya que como mismo expusieron las notas del Comité Asesor Federal, la normativa ante las enmiendas del 2010 y nuestra actual Regla 23 obligará a los abogados a tener dos tipos de peritos. Nos parece que la decisión aquí tomada provocará una duplicación de esfuerzos que aumentará significativamente los costos del litigio. Esto es, ya viendo las consecuencias que tuvieron las reglas federales antes de ser enmendadas, nuestro Tribunal desperdicia una oportunidad de incorporar el mandato federal y evita una solución justa, rápida y económica para la controversia presente y otras futuras. Para ello busca apoyo en el hecho que el TSPR no ha actuado de conformidad con la Sección 6, Artículo V de nuestra Constitución que establece que “[e]l Tribunal Supremo adoptará para los tribunales reglas de . . . procedimiento civil . . . que no menoscaben, amplíen o modifiquen el derecho sustantivo de las partes”.<sup>313</sup> Como sabemos si el TSPR opta por este curso de acción, se remiten las reglas a la Asamblea Legislativa para su aprobación.

Sin embargo, luego de la decisión, la Cámara de Representantes presentó el Proyecto de la Cámara 1056 (en adelante, el “Proyecto”), con el siguiente nombre:

---

<sup>309</sup> *McNeil Healthcare, LLC*, 206 DPR en la pág. 688; FED. R. CIV. P. 26 (b)(4)(B)(C), advisory committee’s note to 2010 amendment; CUEVAS SEGARRA *supra* nota 46 en la pág. 881 .

<sup>310</sup> *McNeil Healthcare, LLC*, 206 DPR en la pág. 689 n. 37.

<sup>311</sup> *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 816 (1986) (énfasis suplido) (*citando a R.P. Civ. 1, 32 LPRA Ap. V (2021); Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 743-44 (1986); *García Negrón v. Tribunal Superior*, 104 DPR 727, 729 (1976)).

<sup>312</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 1 (énfasis suplido).

<sup>313</sup> CONST. PR art. V, § 6.

Para enmendar la Regla 23.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, a fin de añadir los incisos 23.1 (c)(1)(A)(i), y 23.1 (c)(B) (i), (ii), (iii) *con respecto a la protección de (1) borradores de informes de personas peritas anunciadas como testigos en un procedimiento judicial; (2) comunicaciones entre un representante legal de una parte y las personas peritas anunciadas como testigos en un procedimiento judicial.*<sup>314</sup>

En la Exposición de Motivos se reconoce expresamente la decisión de *McNeil Healthcare, LLC v. Mun. Las Piedras*, donde el rechazo del TSPR en incorporar la doctrina vigente de la Regla 26 Federal precipitó la necesidad de enmendar nuestra Regla 23.1.<sup>315</sup> Es menester reiterar que el Proyecto reconoce que en el Informe de las Reglas de Derecho Probatorio, al igual que el análisis del profesor y tratadista Ernesto L. Chiesa Aponte, establecen que la Asamblea Legislativa tiene la facultad para hacer el análisis y consideración sobre la revisión de las reglas de privilegios por lo que pueden modificar o crear nuevos privilegios.<sup>316</sup> Además, el Proyecto expone que la enmienda a la Regla 23 es necesaria porque las Reglas de Procedimiento Civil del 2009 no tuvieron la oportunidad de integrar la disposición que fue efectuada en el 2010 en su homóloga federal.<sup>317</sup> Además, la legislatura reconoce que incorporar las disposiciones de la Regla 26 es importante para “la protección de la administración de la justicia mediante el reconocimiento y protección adecuada de la información que es producto del trabajo de una parte o sus representantes legales y personas peritas”.<sup>318</sup> En otras palabras, “[e]l ordenamiento procesal se beneficia cuando las partes y sus representantes, incluyendo sus representantes legales, pueden consultar personas peritas sin que toda comunicación con la persona perita pueda escudriñarse bajo el criterio amplio de pertinencia reconocido para el descubrimiento de prueba”.<sup>319</sup> Finalmente, el Proyecto alude a las consecuencias desalentadoras que tendrá la regla vigente pues evitará que las partes y sus representantes legales se comuniquen entre sí o con la persona perito por miedo a que el tribunal luego determine que “eran comunicaciones dirigidas a intervenir indebidamente con la opinión pericial”.<sup>320</sup> Se podría especular que las modificaciones a la Regla 26 Federal eran inevitables a los fines de delimitar el alcance de la doctrina del *work product*. Por todo lo cual, entendemos que, de aprobarse la enmienda propuesta, se estaría haciendo un balance entre el descubrimiento de la verdad y la protección del producto del trabajo del abogado incluyendo lo referente a los informes y comunicaciones sobre los informes de los peritos testigos.

---

<sup>314</sup> P. de la C. 1056 del 18 de octubre de 2021, 2da Ses. Ord., 19na Asam. Leg., en la pág. 1 (énfasis suplido).

<sup>315</sup> *Id.*

<sup>316</sup> *Id.* en la pág. 4 (citando a COMITÉ ASESOR PERMANENTE DE REGLAS DE EVIDENCIA, INFORME DE LAS REGLAS DE DERECHO PROBATORIO 207 (2007)); véase I ERNESTO L. CHIESA APONTE, TRATADO DE DERECHO PROBATORIO (REGLAS DE EVIDENCIA DE PUERTO RICO Y FEDERALES 187 (1998)).

<sup>317</sup> P. de la C. 1056 del 18 de octubre de 2021, 2da Ses. Ord., 19na Asam. Leg., en la pág. 5.

<sup>318</sup> *Id.*

<sup>319</sup> *Id.*

<sup>320</sup> *Id.*

## CONCLUSIÓN

Se han analizado varias decisiones del TSPR de durante el término 2020-2021 en torno al Derecho Procesal Civil. Concordamos con el TSPR en la mayoría de las decisiones.

En la controversia sobre si en nuestro ordenamiento jurídico procede notificar directamente a las partes de los incumplimientos de sus abogados antes de imponer sanciones drásticas, el Tribunal estimó que se debe primero notificar al abogado; sin embargo, si persiste el incumplimiento, entonces el tribunal debe notificar directamente a la parte e informar de las consecuencias de ello, antes de imponer sanciones severas.<sup>321</sup> Estamos de acuerdo con esta decisión. Recalamos que este procedimiento de la Regla 39.2(a) aplica sin distinción de parte y de no seguirlo, la sentencia dictada es nula. Se ha encontrado que las partes no suelen estar al tanto de las acciones de sus abogados. A la vez, es una protección para los abogados en casos de mala práctica profesional ya que, las partes no pueden alegar desconocimiento de lo que hace su abogado.

Sobre la renuncia a la prescripción en mociones, el TSPR estableció la diferencia entre las alegaciones y las mociones, afirmando que una moción de desestimación no es una alegación responsiva.<sup>322</sup> El TSPR determinó que no se renuncia a una defensa afirmativa por no haberla incluido en una moción de desestimación.<sup>323</sup> Ahora bien, si la parte opta por no presentar una moción de desestimación, tiene una alternativa: puede levantar las defensas que requerían acumulación en la moción de desestimación, en la contestación a la demanda. Por otro lado, el TSPR estableció que el término para diligenciar un emplazamiento no puede ser disminuido por el tribunal.<sup>324</sup> También, concluyó que el término de 120 días para emplazar comienza a transcurrir cuando la Secretaría del tribunal expide los emplazamientos, y determinó que dicho punto de partida aplica automáticamente sin necesidad de que se presente una moción solicitando “extender el término”.<sup>325</sup>

Sobre la fianza de no residentes, el TSPR resaltó que lo determinante para que aplique la fianza de no residente es la residencia del reclamante, no su domicilio<sup>326</sup>. Esto es así pues resultaría oneroso para un demandado tener que recobrar los gastos incurridos en el litigio y los honorarios de abogado en un foro distinto al de Puerto Rico, además esto sirve para desincentivar la radicación de pleitos frívolos e inmeritorios. Además, reiteramos que el lenguaje de la ley es potestativo en el sentido de que la fianza es compulsoria cuando el demandante no resida en Puerto Rico, aunque tenga la intención de volver a Puerto Rico en el futuro. En cuanto a la prestación de la fianza, el TSPR también expresó que el incumplimiento con dicha prestación conlleva como regla general, la desestimación con perjuicio, pero que el tribunal se reserva la discreción para otorgarla sin perjuicio.<sup>327</sup> En

---

<sup>321</sup> HRS Erase, Inc. v. Centro Médico del Turabo, 205 DPR 689, 703-04 (2020).

<sup>322</sup> Conde Cruz v. Resto Rodríguez, 205 DPR 1043, 1057-58 (2020).

<sup>323</sup> *Id.*

<sup>324</sup> Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez, 203 DPR 982, 991-92 (2020); Pérez Quiles v. Santiago Cintrón, 206 DPR 379, 386-89 (2021).

<sup>325</sup> Pérez Quiles, 206 DPR en la pág. 390.

<sup>326</sup> Yero Vicente v. Nimay Auto Corp., 205 DPR 126, 132 (citando a CUEVAS SEGARRA, *supra* nota 46, en la pág. 1932).

<sup>327</sup> VS PR, LLC v. Drift Wind Inc., 2021 TSPR 76, en la pág. 1.



esta decisión argumentamos que la Regla 39.2 (a) y (b) son claras en cuanto a que antes de desestimar un pleito con perjuicio, procede una notificación previa y directa a la parte y a su representación legal. Por ende, entendemos que el TSPR debió de haber aplicado el mismo procedimiento tal como ocurrió en *HRS Erase, Inc. v. CMT, Inc.*,<sup>328</sup> pero esta vez a los incumplimientos con la prestación de fianza. De esta forma se apercebe directamente a la parte y se le informa de las consecuencias, creando así consistencia antes de imponer una sanción drástica.

También discutimos, el TSPR indicó que ante la imposibilidad de diligenciar la notificación-citación al demandado, se necesita notificar al demandado por edictos, por ende, es necesaria la conversión del pleito a uno ordinario.<sup>329</sup> Esto responde a que el emplazamiento por edictos es un proceso incompatible con un procedimiento sumario. Además, la conversión a un pleito ordinario responde a la política pública de ver los casos en los méritos y evitar tropiezos procesales como lo sería tener que volver a presentar la demanda. En cuanto a pleitos de expropiación forzosa, el Tribunal concluyó que procede la imposición de costas al Gobierno de Puerto Rico.<sup>330</sup> En estos casos la parte prevaleciente dependerá de la cuantía que finalmente sea otorgada como justa compensación. Además, se fomenta que las partes lleguen a un acuerdo de buena fe en cuanto a la justa compensación y que el expropiante evalúe juiciosamente la cuantía a consignarse. Finalmente, sobre la doctrina de *work product*, el TSPR resolvió que tanto las comunicaciones sobre el informe como su borrador están sujetas al descubrimiento de prueba, por lo que no están cobijados dentro de la protección de dicha doctrina.<sup>331</sup> Expresamos preocupación en cuanto a la duplicación de esfuerzos y los aumentos en los costos del litigio, pues los abogados se verán obligados a incurrir en dos tipos de peritos, uno para consultoría y otro para testificar en el tribunal. Además, esta duplicación de esfuerzos parecería en contravención con el principio rector que surge de nuestras Reglas de Procedimiento Civil, de manera que se facilite el acceso al tribunal y que el proceso garantice una solución rápida, justa y económica.

---

<sup>328</sup> *HRS Erase, Inc. v. Centro Médico del Turabo*, 205 DPR 689, 702 (2020).

<sup>329</sup> *Primera Coop. de Ahorro y Crédito PR v. Hernández Hernández*, 205 DPR 624, 639-40 (2020).

<sup>330</sup> *ELA v. El Ojo de Agua Development, Inc.*, 205 DPR 502, 532-33 (2020).

<sup>331</sup> *McNeil Healthcare, LLC v. Mun. Las Piedras II*, 206 DPR 659, 663-64 (2021).